



SECCION DE HACIENDA

OFICIAL

NUM. 341 A.

En circular No. 624/1 fechada el 3 del actual, dice a este Gobierno el C. Secretario de Industria y Comercio de México, D. F., lo siguiente:

“A fin de promover de una manera ventajosa y prudente la exportación de los diversos productos, tanto manufacturados como de materias primas de nuestro país, he de merecer a Ud. que, para facilitar los trabajos de la Sección de Comercio Exterior de esta Secretaría, encaminados a dicho fin, se sirva librar sus apreciables órdenes para que sea remitida a ella una relación tan completa como sea posible, de todos los industriales o manufactureros, y de los productores o explotadores de los productos naturales que existan en esa Entidad Federativa de su Gobierno.”

Lo que transcribo a Ud. con el fin de que se sirva remitir a este Gobierno, la relación de que se trata, adjuntándole dos ejemplares de las formas que se deben emplear para el caso.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Agosto 18 de 1917.

El Gobernador Interino,

C. G. Soriano.

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. S. Sandoval.

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE HACIENDA

OFICIAL

NUM. 341 A.

En circular No. 624/1 fechada el 3 del actual, dice a este Gobierno el C. Secretario de Industria y Comercio de México, D. F., lo siguiente:

“A fin de promover de una manera ventajosa y prudente la exportación de los diversos productos, tanto manufacturados como de materias primas de nuestro país, he de merecer a Ud. que, para facilitar los trabajos de la Sección de Comercio Exterior de esta Secretaría, encaminados a dicho fin, se sirva librar sus apreciables órdenes para que sea remitida a ella una relación tan completa como sea posible, de todos los industriales o manufactureros, y de los productores o explotadores de los productos naturales que existan en esa Entidad Federativa de su Gobierno.”

Lo que transcribo a Ud. con el fin de que se sirva remitir a este Gobierno, la relación de que se trata, adjuntándole dos ejemplares de las formas que se deben emplear para el caso.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Agosto 18 de 1917.

El Gobernador Interino,
C. G. Seriano.

El Oficial Mayor E. del D.,
Lic. S. Sandoval.

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE HACIENDA

OFICIAL

NUM. 341 A.

En circular No. 624/1 fechada el 3 del actual, dice a este Gobierno el C. Secretario de Industria y Comercio de México, D. F., lo siguiente:

“A fin de promover de una manera ventajosa y prudente la exportación de los diversos productos, tanto manufacturados como de materias primas de nuestro país, he de merecer a Ud. que, para facilitar los trabajos de la Sección de Comercio Exterior de esta Secretaría, encaminados a dicho fin, se sirva librar sus apreciables órdenes para que sea remitida a ella una relación tan completa como sea posible, de todos los industriales o manufactureros, y de los productores o explotadores de los productos naturales que existan en esa Entidad Federativa de su Gobierno.”

Lo que transcribo a Ud. con el fin de que se sirva remitir a este Gobierno, la relación de que se trata, adjuntándole dos ejemplares de las formas que se deben emplear para el caso.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Agosto 18 de 1917.

El Gobernador Interino,

C. G. Soriano.

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. J. Sandoval.

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE HACIENDA

OFICIAL

NUM. 341 A.

En circular No. 624/1 fechada el 3 del actual, dice a este Gobierno el C. Secretario de Industria y Comercio de México, D. F., lo siguiente:

“A fin de promover de una manera ventajosa y prudente la exportación de los diversos productos, tanto manufacturados como de materias primas de nuestro país, he de merecer a Ud. que, para facilitar los trabajos de la Sección de Comercio Exterior de esta Secretaría, encaminados a dicho fin, se sirva librar sus apreciables órdenes para que sea remitida a ella una relación tan completa como sea posible, de todos los industriales o manufactureros, y de los productores o explotadores de los productos naturales que existan en esa Entidad Federativa de su Gobierno.”

Lo que transcribo a Ud. con el fin de que se sirva remitir a este Gobierno, la relación de que se trata, adjuntándole dos ejemplares de las formas que se deben emplear para el caso.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Agosto 18 de 1917.

El Gobernador Interino,
C. G. Soriano.

El Oficial Mayor E. del D.,
Lic. J. Sandoval.

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE HACIENDA

OFICIAL

NUM. 341 A.

En circular No. 624/1 fechada el 3 del actual, dice a este Gobierno el C. Secretario de Industria y Comercio de México, D. F., lo siguiente:

"A fin de promover de una manera ventajosa y prudente la exportación de los diversos productos, tanto manufacturados como de materias primas de nuestro país, he de merecer a Ud. que, para facilitar los trabajos de la Sección de Comercio Exterior de esta Secretaría, encaminados a dicho fin, se sirva librar sus apreciables órdenes para que sea remitida a ella una relación tan completa como sea posible, de todos los industriales o manufactureros, y de los productores o explotadores de los productos naturales que existan en esa Entidad Federativa de su Gobierno."

Lo que transcribo a Ud. con el fin de que se sirva remitir a este Gobierno, la relación de que se trata, adjuntándole dos ejemplares de las formas que se deben emplear para el caso.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Magdalena, Son., Agosto 18 de 1917.

El Gobernador Interino,

C. G. Soriano.

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. S. Sandoval.

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE

6

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,

expedida el 15 de Septiembre de 1917.

REFORMA LA DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1872

EDICION OFICIAL.



HERMOSILLO
—
IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
—
1917

7

CONSTITUCION POLITICA

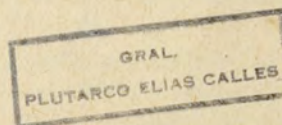
DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,

expedida el 15 de Septiembre de 1917.

REFORMA LA DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1872

EDICION OFICIAL.



HERMOSILLO

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

1917

8

CESAREO G. SORIANO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constituyente del mismo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE SONORA, reunido en esta Villa, en virtud de las facultades que le conceden los Decretos Números 90 y 91, de fecha 29 de Marzo de 1917, expedidos por el C. Gobernador Interino del Estado, de conformidad con el Artículo 1.º del Decreto de 22 de Marzo de 1917 del Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y con apoyo en el Artículo 5.º del expresado Decreto, en nombre del pueblo sonorense ha tenido a bien expedir la siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora, que reforma la de 1.º de Noviembre de 1872.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Las garantías individuales son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia, todos los funcionarios, autoridades y empleados del Estado y Municipios, tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código otorgan al hombre.

Artículo 2. En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales consti-

tuyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

TITULO PRIMERO.

TERRITORIO Y PARTES INTEGRANTES DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Territorio.

Artículo 3. El Estado de Sonora lo constituye la extensión de tierra firme que hasta hoy ha poseído y sobre la cual ejerce actualmente jurisdicción y dominio; comprendiendo a la vez en su territorio las Isletas e Islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás que han estado sujetas a su jurisdicción.

CAPITULO II.

Partes integrantes del Estado.

Artículo 4. Las partes integrantes del Estado son los Municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme lo dispuesto por esta Constitución.

Una Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno de los Municipios del Estado, así como la de las Comisaría que dependan de aquellos.

Artículo 5. Los Municipios continuarán con la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya cuestión alguna a este respecto.

Artículo 6. La creación de nuevos Municipios, así como las cuestiones de límites entre los existentes, se sujetarán a las prescripciones relativas de esta Constitución.

Artículo 7. Las Islas pertenecientes al Estado dependerán directamente del Ejecutivo mientras no haya en ellas poblaciones debidamente organizadas. Cuando haya en ellas poblaciones organizadas, el Congreso proveerá lo que corresponda a la condición de dichas poblaciones.

TITULO SEGUNDO.

Habitantes del Estado.

Artículo 8. Los habitantes del Estado se clasificarán en Sonorenses, Mexicanos y Extranjeros.

Artículo 9. Son Sonorenses:

I. Los nacidos en Sonora de padres mexicanos.

II. Los mexicanos de nacimiento o por naturalización, que tengan residencia efectiva por un año en el Estado.

Artículo 10. Son Mexicanos los considerados así por la Constitu-

ción General de la República y que no tengan en el Estado el requisito de vecindad conforme a la fracción II que se refiere a los Sonorenses.

Artículo 11. Son Extranjeros los considerados así por la Constitución General de la República.

Artículo 12. Son obligaciones de los Sonorenses:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la instrucción primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Educación Pública local.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar donde residan a recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional que en el Estado se organice conforme a las leyes relativas, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V. Respetar y obedecer las leyes federales, las del Estado y las ordenanzas Municipales de donde residieren.

VI. Ayudar, en el lugar en donde se encuentren, a las autoridades del Estado en la conservación del orden.

VII. Tomar las armas en defensa de la soberanía, leyes, instituciones y autoridades legítimas del Estado, cuando éstas lo requieran en los términos de Ley.

VIII. Inscribirse en el Padrón y en el Catastro del Municipio donde residan, de acuerdo con las leyes relativas.

Artículo 13. Son obligaciones de los Mexicanos no Sonorenses:

I. Las mismas consignadas en esta Constitución para los Sonorenses.

II. No inmiscuirse en asuntos políticos que se refieran al Estado o al Municipio donde vivan, mientras no adquieran, por vecindad, la calidad de Sonorenses.

Artículo 14. Son obligaciones de los Extranjeros:

I. Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades del Municipio, del Estado y de la Federación.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que las leyes ordenen.

III. No inmiscuirse en asuntos políticos.

Artículo 15. Son ciudadanos sonorenses, los Sonorenses que tengan la condición de Ciudadanos Mexicanos.

Artículo 16. Son prerrogativas del ciudadano sonorense:

I. Votar en las elecciones populares del Estado.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado y nombrado para cualquiera otro empleo o comisión, siempre que tenga las calidades que la Ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercitar en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición y ser preferido, en igualdad de circunstancias, a los que no tengan este carácter, para toda clase de empleos, cargos o comisiones del Gobierno del Estado o del Municipio.

Artículo 17. Son obligaciones de los Ciudadanos Sonorenses:

I. Las mismas enumeradas para los Sonorenses.

II. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad donde residan, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan, así como también inscribirse en el Padrón Municipal y en los Electorales, en los términos que determinen las leyes.

III. Votar en las elecciones populares del Estado, en el Distrito Electoral o Municipio que les corresponda.

IV. Desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado, que por ningún motivo serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles en el Municipio donde residan, así como las funciones electorales y las de jurado, conforme lo ordenen las leyes respectivas.

Artículo 18. La calidad de Ciudadano Sonorense se pierde:

I. Por la pérdida de la ciudadanía mexicana.

II. Por adquirir la condición de ciudadano de otra Entidad Federativa de la Unión.

Artículo 19. Se suspenden las prerrogativas o derechos al Ciudadano Sonorense:

I. Cuando le hayan sido suspendidas sus prerrogativas o derechos como Ciudadano Mexicano por las causas enumeradas en la Constitución General de la República.

II. Cuando se dedique al tráfico y venta de bebidas embriagantes.

III. Cuando haga de los juegos de azar su modo de vivir.

IV. Cuando explote la prostitución y el vicio.

Artículo 20. La Ley determinará la duración de dicha suspensión, así como también cuando se pierden dichos derechos y los requisitos necesarios para que el Ciudadano Sonorense quede rehabilitado de sus prerrogativas o derechos suspendidos.

TITULO TERCERO

SOBERANIA DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I

Soberanía.

Artículo 21. El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República.

Artículo 22. La Soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es, pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

Artículo 23. El Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia.

Artículo 24. Los Supremos Poderes del Estado ejercerán todas aquellas facultades que se les confieren por la Constitución General de la República, ésta y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO II.

Forma de Gobierno.

Artículo 25. De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

TITULO CUARTO.

DIVISION DE PODERES.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 26. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en tres Poderes independientes entre sí, que se denominarán: PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL.

Artículo 27. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Artículo 28. Los Supremos Poderes del Estado residirán en la Capital del mismo. Esta será la Ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de la facultad concedida al Congreso en el Artículo 64 fracción XIV de la presente Constitución.

CAPITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

Congreso del Estado.

Artículo 29. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del pueblo, denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA."

SECCION II.

Elección de Diputados.

Artículo 30. Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada dos años.

Artículo 31. Se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente por cada Distrito Electoral. La división del Estado en Distritos Electorales se hará proporcionalmente a la población que arroje el último censo practicado, en el concepto de que los Distritos no podrán ser menos de quince.

Artículo 32. La elección de Diputados será directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 33. Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser Ciudadano Sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Haber residido en el Estado de Sonora el año anterior al día de la elección para los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección a los no nacidos en él.
- IV. No haber sido Diputado en el período inmediato anterior.
- V. No haber desempeñado alguno de los cargos de Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, dentro del año anterior al día de la elección.
- VI. No haber sido Juez de Primera Instancia, Administrador de Rentas, Agente Fiscal, Presidente Municipal, Visitador de Hacienda o Inspector Escolar, ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección, dentro del tiempo fijado en la fracción anterior.

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.

VIII. Ser nativo del Distrito Electoral que represente, o no siéndolo y si Sonorense, tener cuando menos un año de residencia en él.

IX. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.

Artículo 34. Los Diputados rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

SECCION III.

Instalación y funcionamiento del Congreso.

Artículo 35. El Congreso del Estado se instalará el día diez y seis de Septiembre.

Artículo 36. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

Artículo 37. Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaren todos los Diputados electos, los que asistieren compelerán a los ausentes a que concurren dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen, perderán su carácter. En este caso, se llamará a los Suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaren, se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros, en el uso de sus derechos de ciudadano, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.

Artículo 38. Cuando los Diputados que asistan oportunamente no constituyan la mayoría absoluta, ni pueda, después de cumplirse con lo preceptuado en el Artículo anterior, instalarse el Congreso, el Ejecutivo del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los Distritos cuyos Representantes no se presentaren a ocupar su asiento en la Cámara.

Artículo 39. En todos los casos en que por cualquiera causa desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias de Diputados trascurrido un mes después de la fecha de la desaparición. La elección e instalación del Congreso se verificará como lo determine la Convocatoria respectiva.

Artículo 40. Para designar el Congreso electo en la forma establecida en el Artículo anterior, se añadirá al número que le corresponda la palabra "BIS", si dentro del período constitucional del Congreso desaparecido se instalare el nuevo.

Artículo 41. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Septiembre y terminará el quince de Diciembre y el segundo comprenderá desde el primero de Abril hasta el último de Junio. Ambos períodos pueden ser prorrogables.

Artículo 42. En el primer período el Congreso se ocupará preferentemente de discutir y aprobar los Presupuestos de Egresos e Ingre-

tos para el año siguiente. El segundo período se destinará, de preferencia, a examinar y calificar la Cuenta de Gastos hechos en el año anterior.

Artículo 43. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello.

Artículo 44. En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la Convocatoria respectiva.

Artículo 45. Si al comenzar un período de sesiones ordinarias el Congreso estuviere celebrando extraordinarias, cesarán éstas y continuarán discutiéndose en aquellas los negocios para que fue convocado.

Artículo 46. A la apertura de cada período de sesiones ordinarias asistirán el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia quienes respectivamente presentarán en el acto un informe sobre el estado que guarda la administración pública.

Artículo 47. Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

Artículo 48. El Diputado que falte a diez sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa del Congreso, no podrá concurrir hasta el período inmediato y se llamará desde luego a su Suplente.

Artículo 49. Los Diputados Suplentes substituirán a los Propietarios en todas sus faltas temporales. En caso de falta absoluta, si ésta ocurriere en los últimos seis meses de su encargo, los Suplentes fungirán hasta concluirlo; pero si acaeciere antes, funcionarán solamente mientras se hace nueva elección de Propietario.

Artículo 50. Los Diputados en funciones, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación o de los otros Poderes del Estado, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas, mientras desempeñen el empleo o comisión. La infracción de esta disposición se castigará con la pérdida del carácter de Diputado.

Artículo 51. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 52. Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o de acuerdo. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y Secretarios de la Legislatura y serán promulgadas en esta forma: "EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:" (Texto de la Ley). Los acuerdos se comunicarán por los Secretarios del Congreso.

SECCIÓN IV.

Iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 53. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Ejecutivo del Estado.
- II. Al Supremo Tribunal de Justicia.
- III. A los Diputados al Congreso de Sonora.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 54. El Supremo Tribunal sólo podrá iniciar leyes en el Ramo de Justicia.

Artículo 55. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca el Reglamento de Debates, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 56. Aprobado por el Congreso un Proyecto de Ley o de Acuerdo, lo pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacer.

Artículo 57. Todo Proyecto de Ley o de Acuerdo no devuelto por el Ejecutivo, con observaciones, dentro de los términos de ocho o tres días, respectivamente, se tendrá por sancionado y surtirá sus efectos desde el día de su publicación, ya se haga ésta por orden del Ejecutivo o por acuerdo del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de sus leyes o acuerdos si el Ejecutivo no lo hace en los ocho días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Acuerdo confirmados por aquella Asamblea. En este caso se hará constar en el Acuerdo las circunstancias que lo motivan.

Artículo 58. Si corriendo el término que para hacer observaciones fija el Artículo anterior, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución del Proyecto deberá hacerse a la Diputación Permanente.

Artículo 59. En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de cuarenta y ocho horas corridas.

Artículo 60. Devuelto oportunamente un Proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Proyecto tendrá ya carácter de Ley o de Acuerdo y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a ésta lo dispuesto en los Artículos que anteceden.

Artículo 61. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las re-

soluciones del Congreso cuando éste funja como Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los Decretos que convoquen a elecciones.

Artículo 62. Toda iniciativa de ley que fuere desechada por el Congreso, no podrá ser presentada de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 63. En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

SECCION V.

Facultades del Congreso.

Artículo. 64. El Congreso tendrá facultades:

- I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión.
- II. Para determinar las profesiones que necesitan título para que sean ejercitadas en el Estado; las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deben expedirlo.
- III. Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del Artículo 27 de la Constitución General de la República.
- IV. Para ratificar o no la erección de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el Artículo 73 de la misma Constitución.
- V. Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre límites del territorio de Sonora.
- VI. Para proponer al Congreso de la Unión candidatos a Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.
- VII. Para legislar sobre el trabajo, con sujeción al Artículo 123 de la Constitución General.
- VIII. Para dictar leyes conducentes a combatir el alcoholismo en el Estado.
- IX. Para determinar el número máximo de ministros de cultos religiosos que puedan ejercer su ministerio en el Estado, en las condiciones del Artículo 130 de la Constitución General de la República.
- X. Para reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.
- XI. Para arreglar definitivamente los límites de los Municipios, a no ser que las circunstancias pendientes tengan un carácter contencioso.
- XII. Para erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:
 - A. Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de mil habitantes por lo menos.
 - B. Que, a juicio del Congreso, tenga elementos bastantes para proveer a su existencia política.

C. Que se oiga al Ayuntamiento o Ayuntamientos a que pertenezca sobre la conveniencia o inconveniencia de su erección en Municipio, quedando aquellos obligados a rendir el informe dentro de dos meses, a contar desde el día en que se les pida.

D. Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. Este informe debe rendirse dentro de los quince días de solicitado.

E. Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XIII. Para suprimir los Municipios que dejen de reunir las condiciones establecidas en la fracción anterior, siempre que dicha supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, designando la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos.

XIV. Para cambiar la Capital del Estado.

XV. Para computar los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar quién ha sido el electo para dicho cargo.

XVI. Para conceder licencias y aceptar la renuncia al Gobernador del Estado.

XVII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador, en sus faltas temporales o absolutas.

XVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal y al Procurador General de Justicia, así como a sus Suplentes, de entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos.

XIX. Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia hasta por dos meses con goce de sueldo, en caso de enfermedad plenamente justificada, y por más de dos meses sin goce de sueldo.

XX. Para calificar, con estricta sujeción a las leyes, las elecciones de sus miembros y las de Gobernador.

XXI. Para erigirse en Gran Jurado en los casos establecidos por esta Constitución.

XXII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XXIII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el Presupuesto de Ingresos del Estado, que le presente el Ejecutivo, sin contravenir las disposiciones relativas de la Constitución General.

XXIV. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente, los Presupuestos de Egresos e Ingresos de los Ayuntamientos.

XXV. Para examinar las cuentas de los gastos de la administración pública del Estado, que cada año y cuando el Congreso lo pida, deberá presentarle el Gobernador, con objeto de determinar si las par-

tidas gastadas concuerdan con las del Presupuesto, y si están debidamente justificadas las erogaciones.

XXVI. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir las dotaciones.

XXVII. Para autorizar al Ejecutivo a que contraiga deudas en nombre del Estado, fijándole expresamente las bases a que debe sujetarse, sin contravenir el Artículo 117 de la Constitución General.

XXVIII. Para aprobar o reprobar los nombramientos de Secretario General de Gobierno y de Tesorero General del Estado, que haga el Ejecutivo.

XXIX. Para conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.

XXX. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados al Estado y para conceder pensiones, ya se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas, ascendientes o descendientes inmediatos.

XXXI. Para examinar y aprobar los Reglamentos que formen el Ejecutivo, el Supremo Tribunal y los Ayuntamientos, para el mejor desempeño de sus funciones.

XXXII. Para formar su Reglamento Interior y el de Debates y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas de los presentes.

XXXIII. Para nombrar y remover, conforme a las leyes, a los empleados de su Secretaría y de la Oficina de Glosa.

XXXIV. Para invertir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado, cuando a juicio del Congreso el bien del Estado lo exija. Esta concesión debe ser acordada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XXXV. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar, los Reglamentos que le presente el Ejecutivo sobre la instrucción y disciplina de la Guardia Nacional, cuando el Estado sea autorizado para tenerla, según el Artículo 118 de la Constitución General.

XXXVI. Velar incesantemente por la conservación de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.

XXXVII. Para decretar las leyes concernientes a la Administración y Gobierno Interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas, y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, la presente y las leyes que de ellas emanen.

SECCION VI.

Diputación Permanente.

Artículo 65. El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones para entrar en receso, antes de verificarlo nombrará de su seno,

por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Comisión Permanente compuesta de cinco Diputados Propietarios y tres Suplentes, que durará hasta el nuevo período de sesiones. El primero y segundo de los Diputados Propietarios nombrados serán el Presidente y el Vice-Presidente de la Comisión y el último el Secretario.

Artículo. 66. Son facultades de la Comisión Permanente:

I. Conceder licencias hasta por un mes, por causa grave y urgente, al Gobernador del Estado.

II. Conceder licencias hasta por un mes, a los Magistrados del Supremo Tribunal y al Procurador General de Justicia.

III. Vigilar por la exacta observancia de la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de ésta emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

IV. Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Ejecutivo, éste no lo hubiese verificado.

V. Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de Ley, a los ciudadanos que deban substituir a los funcionarios indicados en las fracciones I y II que anteceden, en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúne el Congreso.

VI. Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso.

VII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea en la forma correspondiente, cuando se trate de cubrir las faltas de los funcionarios a que se contraen las fracciones I y II de este Artículo; cuando igualmente se trate de delitos cometidos por los altos funcionarios del Estado, y en todos aquellos casos que a su juicio sean de gravedad y urgencia.

VIII. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, y de los nuevos que se presenten, a fin de que sean resueltos al reunirse el Congreso.

Artículo. 67. La Diputación Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que el Ejecutivo lo solicite.

CAPITULO III.

PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

Elección y funcionamiento.

Artículo 68. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora."

Artículo 69. La elección de Gobernador será popular directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 70. Para ser Gobernador del Estado de Sonora, propietario, interino o provisional, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.
- II. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III. Ser nativo de Sonora y haber residido en el Estado el año anterior al día de la elección, o en caso de no serlo, tener cuando menos diez años de residencia inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV. Ser mayor de treinta años para el día de la elección.

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

VI. No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VII. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.

VIII. No haber desempeñado alguno de los cargos de Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado dentro del año anterior al día de la elección.

Artículo 71. Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquier cargo o empleo de la Federación o del Estado.

Artículo 72. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día primero de Septiembre, durando en él cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Si el voto popular lo llevare a desempeñar el cargo durante dos períodos, no podrá ser nombrado ya para un tercero.

Artículo 73. En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años de su período, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y con la concurrencia cuando menos de las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Provisional. El mismo Congreso expedirá desde luego la convocatoria a elecciones para Gobernador. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente, nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a aquel a sesiones extraordinarias, para que ratifique dicho nombramiento o nombre nuevo Gobernador Provisional, y para que en todo caso expida inmediatamente la convocatoria a elecciones para Gobernador.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere dentro de los dos últimos años de su período, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se erigirá en Colegio Electoral y elegirá el Gobernador Interino que deberá concluir dicho período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de un Gobernador Interino que termine el período.

El Ciudadano que hubiere sido nombrado en definitiva Goberna-

dor Provisional para cubrir la falta absoluta de Gobernador durante la primera mitad del período, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren para cubrir dicha falta.

El nombrado Gobernador Provisional durante la primera mitad del período, podrá ser electo por el Congreso como Interino para terminar el período, si dentro de la segunda mitad de éste, vuelve a ocurrir nueva falta absoluta.

Artículo 74. Cuando la falta de Gobernador fuere temporal por cualquiera causa, el Congreso, si estuviere reunido, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione mientras dure la falta. Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el Artículo anterior.

El nombrado Gobernador Interino en el caso de falta temporal no quedará inhabilitado para ser electo en el período inmediato, siempre que no hubiere funcionado dentro del año anterior al de la elección.

El Gobernador Interino, nombrado en definitiva para terminar el período constitucional, no podrá ser electo para el período siguiente.

Artículo 75. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de Septiembre, cesará sin embargo en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo del Estado, un Gobernador Provisional nombrado conforme a los Artículos anteriores.

Artículo 76. El cargo de Gobernador no es renunciable sino por causa grave que calificará el Congreso, ante quien deberá presentarse la renuncia.

Artículo 77. El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, rendirá ante el Congreso o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquel, la protesta que previene el Artículo 157 de esta Constitución.

Artículo 78. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por más de diez días, ni salir del territorio del Estado sin previo permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, cuando aquel no esté reunido.

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes federales; sancionar, promulgar y ejecutar las que expida el Congreso del Estado, y formar en la parte administrativa los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de las segundas.

II. Velar por la conservación del orden y tranquilidad del Estado.

III. Iniciar leyes ante el Congreso Local que tiendan al mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado.

IV. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

V. Cuidar de que las autoridades del orden administrativo cumplan estrictamente las obligaciones que les impongan la Constitución

General, ésta y las leyes que de ellas emanen, corrigiendo las faltas que notare con multas que no excedan de cien pesos o arresto hasta por quince días. En caso de delito deberá consignar a los responsables, ya sean miembros de algún Ayuntamiento, Comisarios o cualquier otro funcionario o empleado del orden administrativo, a la autoridad competente para que se instruyan los procesos respectivos.

VI. Imponer como pena correccional a los particulares que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto en su carácter oficial, multas que no excedan de cien pesos o arresto hasta por quince días.

VII. Presentar, al principio del primer período de sesiones ordinarias, al Congreso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos del año siguiente, y al principio del segundo período de sesiones la cuenta de gastos del año próximo anterior.

VIII. Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias del Congreso y presentar en este acto un informe detallado sobre el estado de la Administración Pública.

IX. Concurrir a la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso cuando él las haya promovido.

X. Mandar informar ante el Congreso al Secretario de Gobierno o al Tesorero General, sobre los asuntos que se discutan para la mejor ilustración de la Cámara, cuando lo juzgue conveniente o cuando aquella lo solicitare.

XI. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado por esta Constitución y demás leyes.

XII. Cuando vacare algún empleo y no estuviere previsto el modo de cubrir dicha vacante, el Gobernador tendrá la facultad de nombrar un empleado interino para que la llene sólo mientras se provee legalmente la substitución.

XIII. En caso de invasión o de conmoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XIV. En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XV. Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y Comisarios en los casos que a su juicio sea necesario, para el mejoramiento de los distintos ramos de administración de los Municipios.

XVI. Dar órdenes a los Presidentes Municipales y Comisarios sobre los asuntos relativos a los ramos cuya administración general en

el Estado corresponda al Ejecutivo, conforme a las leyes reglamentarias respectivas.

XVII. Nombrar de las ternas que le proponga el Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público.

XVIII. Nombrar los Defensores de Oficio, a propuesta en terna del Jefe de la Institución.

XIX. Nombrar persona que represente en juicio a la Hacienda Pública en los casos que lo estime conveniente.

XX. Mandar la fuerza pública del Estado y disponer de la Policía del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XXI. Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

XXII. Hacer observaciones a las leyes y acuerdos del Congreso en los casos prescritos por esta Constitución.

XXIII. Informar a la Secretaría de Estado del Interior, sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos.

XXIV. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XXV. Nombrar al Secretario de Gobierno y Tesorero General del Estado sometiendo dichos nombramientos a la aprobación de la Legislatura.

XXVI. Nombrar los Jueces del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XXVII. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculta la Ley, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales.

XXVIII. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XXIX. Las demás que le asigne las leyes, ya sean federales o del Estado.

Artículo 80. Le está prohibido al Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la fuerza pública de que puede disponer, sin previo permiso del Congreso, o en su defecto, de la Diputación Permanente. El permiso de esta última tendrá carácter de provisional y quedará sujeto a la aprobación del Congreso.

II. Recomendar asuntos a las autoridades judiciales, contrariar en cualquiera forma las resoluciones dictadas por éstas y disponer de las personas de los reos durante los procesos.

III. Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le pida informes sobre asuntos públicos.

IV. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la Ley.

V. Suspender o impedir las sesiones del Congreso.

VI. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la Ley.

VII. Decretar la prisión de ninguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y la seguridad del Estado lo exijan y aun entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de setenta y dos horas, salvo el caso de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Artículo 81. Para el despacho de los negocios del orden administrativo en el Estado, habrá un Secretario que se denominará "Secretario de Gobierno" y para serlo se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.
II. Ser Ciudadano Sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

IV. Ser mayor de veinticinco años.

V. Tener por lo menos un año de residencia en el Estado inmediatamente anterior a la fecha de su nombramiento.

VI. No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

La calificación de delito infamante será hecha por el Congreso.

Artículo 82. Los decretos, reglamentos, circulares u órdenes, así como los acuerdos que resuelvan en definitiva un asunto administrativo, que expida el Ejecutivo en uso de sus facultades, sólo serán obedecidos si van firmados por él y por el Secretario de Gobierno o por el Oficial que haga sus veces.

SECCION II.

Hacienda del Estado.

Artículo 83. La Hacienda del Estado se formará de contribuciones que gravitarán esencialmente sobre los capitales, multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, producto de contratos y demás ingresos que determine la Ley.

Artículo 84. Los ingresos no tendrán otro objeto que cubrir los gastos decretados por el Congreso, y las contribuciones se establecerán sólo en los casos estrictamente necesarios para que, unidas a las demás fuentes de ingresos, cubran dichos gastos.

Artículo 85. Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado a cargo del Tesorero General. Éste hará la distribución de los fondos conforme a las leyes y será responsable por los gastos que haga sin estar fijados en ellas.

Artículo 86. El Ejecutivo no podrá expedir órdenes de recaudación o pago sino por conducto de la Tesorería General y de acuerdo con la Ley.

Artículo 87. Sólo los empleados de Hacienda manejarán caudales del Estado.

Artículo 88. Todo empleado de Hacienda que tenga algún manejo en los caudales del Estado lo afianzará competentemente bajo la responsabilidad del que lo nombre.

SECCION III.

Instrucción Pública.

Artículo 89. La Instrucción Pública quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado y sujeta a las leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 90. La enseñanza oficial será laica; la particular tendrá forzosamente este carácter y estará bajo la vigilancia del Ejecutivo durante la educación primaria.

Artículo 91. La enseñanza oficial será gratuita durante toda la educación primaria.

Artículo 92. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto religioso, por sí o por interpósita persona, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni servir empleos en las escuelas oficiales.

Artículo 93. La enseñanza primaria elemental será obligatoria para todos los niños y niñas, sonorenses o no sonorenses, que se hallen en edad escolar. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas elementales, será obligatoria únicamente la educación rudimentaria que se imparta en las escuelas rurales.

Artículo 94. El Estado tendrá la obligación de establecer o hacer que se establezcan, de acuerdo con la parte relativa, fracción XII del Artículo 123 de la Constitución General, escuelas permanentes en todos los lugares cuya población escolar llegue a veinte niños.

SECCION IV.

Ministerio Público.

Artículo 95. La institución del Ministerio Público representa los intereses de la Sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Artículo 96. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercer las acciones penales.

II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III. Intervenir en los juicios hereditarios y de quiebra; en los que se interesen ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a quienes representará velando por sus intereses.

IV. Hacer efectivas las responsabilidades criminales de los funcionarios y empleados públicos.

V. Defender la Hacienda Pública del Estado, en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la Ley.

VI. Cuidar de que se lleven conforme a las leyes los protocolos de los Notarios y del Registro Público de la Propiedad.

VII. Intervenir en las Juntas de Vigilancia de las Cárceles, para exigir que se cumpla con los Reglamentos respectivos.

VIII. Comunicar al Supremo Tribunal los defectos que encuentre en las leyes así como las irregularidades o deficiencias que observen en las autoridades encargadas de aplicarlas.

IX. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución.

X. Las demás que le señalen las leyes, tanto federales como del Estado.

Artículo 97. El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador de Justicia y los Agentes de su dependencia.

Artículo 98. El Procurador General de Justicia será electo por el Congreso de entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos, durará en su encargo cuatro años y podrá fungir en períodos sucesivos.

Artículo 99. Para ser procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

III. Tener cuando menos treinta años de edad y ser de reconocida moralidad.

Artículo 100. El cargo de Procurador General de Justicia no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso.

Artículo 101. El Procurador rendirá la protesta de Ley ante el Congreso o la Diputación Permanente en su caso.

Artículo 102. Al mismo tiempo que se elija Procurador Propietario se elegirá un Suplente, de conformidad con los Artículos que anteceden.

Artículo 103. Al Ejecutivo del Estado corresponderá vigilar al Procurador e imponerle las correcciones que procedan.

Artículo 104. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Procurador de Justicia.

Artículo 105. Para ser Agente del Ministerio Público se requieren los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia.

SECCION V.

Defensoría de Oficio.

Artículo 106. Son atribuciones y deberes de la Defensoría de Oficio:

I. Defender a los procesados que expresamente lo pidan y a los que no nombren defensor.

II. Patrocinar o representar a los que necesiten habilitación para

litigar por causa de pobreza, tramitándoles desde el incidente relativo.

III. Intervenir en los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Artículo 107. Será desempeñada por un Jefe de Defensores y los Defensores que instituya la Ley.

Artículo 108. El Jefe de Defensores será nombrado y removido por el Ejecutivo, a quien corresponderá vigilarlo e imponerle las correcciones que procedan.

Artículo 109. Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia.

Artículo 110. El Jefe de Defensores rendirá la protesta de Ley ante el Ejecutivo y será substituído en sus faltas temporales por el Defensor del lugar de su residencia.

Artículo 111. Para ser Defensor de Oficio se requieren los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público. Los Defensores serán nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Jefe de Defensores.

CAPITULO IV.

PODER JUDICIAL.

SECCION I.

Disposiciones Generales.

Artículo 112. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores.

Artículo 113. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y seis Suplentes, electos cada cuatro años por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, en la forma que establezca la Ley, y podrán ser reelectos.

Artículo 114. Para ser Magistrado se requiere: Ser mexicano de nacimiento, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección y no haber sido condenado en proceso legal por ningún delito criminal.

Artículo 115. El cargo de Magistrado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

Artículo 116. Los Magistrados rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

Artículo 117. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Salas Unitarias, que se distinguirán por los ordinales, Primera, Segunda y Tercera y en Sala Colegiada, que se integrará por los tres Magistrados que estén sirviendo aquellas.

Artículo 118. El Supremo Tribunal tendrá un Presidente, y lo será, por turno, el Magistrado de cada Sala, comenzando por la Primera, en la forma que establezca la Ley.

Artículo 119. Tendrá también un Secretario que autorice las resoluciones de las Salas.

Artículo 120. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Conocer de juicios civiles.
- II. Conocer de juicios penales.
- III. Decidir, conforme a la Ley, de las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.
- IV. Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia conforme lo establezca la Ley.
- V. Nombrar y remover a su Secretario y a los empleados subalternos de éste.
- VI. Nombrar y remover a los Visitadores de Juzgados.
- VII. Conceder licencia hasta por dos meses, sin goce de sueldo, y con aquel, sólo en caso de enfermedad debidamente justificada, a los Jueces y empleados que nombre.
- VIII. Formar su Reglamento Interior.
- IX. Iniciar leyes relativas a su ramo.
- X. Apoyar o contradecir las peticiones de indulto.
- XI. Vigilar a las autoridades judiciales para que administren debida justicia y dictar las medidas necesarias para remediar los males que notare sobre el particular, sin entorpecer nunca las funciones de los Jueces.
- XII. Ordenar visitas a las Cárceles.
- XIII. Señalar los honorarios de los Magistrados Suplentes cuando actúen solo en determinados negocios y no haya arancel.
- XIV. Informar al Congreso acerca de las omisiones y contradicciones que notare en las leyes.
- XV. Dar al Congreso y al Ejecutivo los informes que le pidan sobre el Ramo Judicial.
- XVI. Las demás que le confieran o demarquen las leyes, ya sean federales o del Estado.

Artículo 121. Si un Magistrado no pudiere conocer de un asunto y éste fuere de Sala Unitaria, se pasarán los autos a las siguientes Salas, por su orden numérico y repitiendo la serie; agotadas las Salas, se llamará a los Magistrados Suplentes hábiles, por su orden. Si el asunto fuere de Sala Colegiada, se llamará desde luego al Suplente que corresponda.

Artículo 122. Los Ministros que estén en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados o apoderados de negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno del Estado y de la Federación.

SECCION II.

Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores.

Artículo 123. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal, cada dos años, a propuesta de los Ayunta-

mientos respectivos y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

Artículo 124. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser mexicano, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.
- II. Las demás que se exigen a los Magistrados del Supremo Tribunal.

Artículo 125. Los Jueces Locales y los Menores, serán nombrados cada dos años, por los Jueces de Primera Instancia a propuesta de los Ayuntamientos, y podrán desempeñar sus cargos en períodos sucesivos.

Artículo 126. Para ser Juez Local o Menor se requiere:

- I. Ser mexicano, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.
- II. No haber sido condenado a pena corporal por delito del orden común y ser de reconocida buena conducta y moralidad.

Artículo 127. Los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores, conocerán de los asuntos que les encomienden las leyes, en la forma y términos que las mismas establezcan.

TITULO QUINTO.

MUNICIPIO LIBRE.

CAPITULO UNICO.

Municipios y Comisarías.

Artículo 128. El Estado quedará dividido para su Gobierno en Municipios y Comisarías.

Artículo 129. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento nombrado en elección popular directa. No habrá autoridad alguna intermediaria entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado. El número de Concejales que integren los Ayuntamientos será determinado por la Ley Orgánica relativa, debiendo en todo caso no ser menor de cinco.

Artículo 130. Los Municipios tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 131. Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo un año y comenzarán a funcionar el diez y seis de Septiembre.

Artículo 132. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser Ciudadano Sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Ser vecino del Municipio que lo nombre.

Artículo 133. El cargo de Concejal de un Ayuntamiento será obligatorio pero no gratuito. Sólo será renunciable por causa justificada que calificará el mismo Ayuntamiento, quien deberá admitir o no di-

cha renuncia. Los Concejales no podrán ser reelectos en el período siguiente.

Artículo 134. De entre los Concejales de un Ayuntamiento habrá uno que presida sus sesiones y que se denominará "Presidente Municipal." Será designado por elección popular directa y tendrá las facultades y obligaciones que consigne la Ley Orgánica relativa.

Artículo 135. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero de fuera de su seno. Las personas designadas para estos empleos deberán llenar los requisitos necesarios para ser miembro del Ayuntamiento. El Tesorero deberá, además, otorgar una fianza cuyo monto determinará la Ley Reglamentaria.

Artículo 136. Habrá en cada Cabecera de Municipalidad una Institución denominada "Oficina del Catastro y del Padrón Municipal," la cual tendrá a su cargo el Catastro y el Padrón del Municipio. La organización y funcionamiento de dicha Institución lo determinará la Ley Orgánica relativa.

Art. 137. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cuidar del orden público dentro de su jurisdicción. A este fin tendrán a su cargo la organización y mando de la Policía Municipal, sin perjuicio de las facultades concedidas al Gobernador por la fracción XX del Artículo 79 de esta Constitución.

II. Someter oportunamente al examen y aprobación del Congreso los Presupuestos de Egresos e Ingresos del Municipio.

III. Administrar libremente su Hacienda, que se formará de las contribuciones aprobadas por el Congreso. Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas por el entrante.

IV. Expedir, previa aprobación del Congreso, los Reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del Municipio.

V. Vigilar los establecimientos de beneficencia pública o privada en la forma que determine la Ley.

VI. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción.

VII. Exigir que el Catastro y Padrón Municipales se lleven eficientemente para que llenen su objeto.

VIII. Proponer al Congreso del Estado candidatos para Magistrados al Supremo Tribunal y para Procurador General de Justicia.

IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia candidatos para Jueces de Primera Instancia.

X. Proponer a los Jueces de Primera Instancia candidatos a Jueces Locales y Menores.

XI. Nombrar, remover y otorgar licencias a los empleados de su dependencia.

XII. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

XIII. Formar su Reglamento Interior.

XIV. Calificar definitivamente las elecciones del nuevo Ayunta-

miento, y en caso de elecciones extraordinarias las de sus propios miembros.

XV. Rendir a los Poderes del Estado los informes que les pidan.

XVI. Rendir en el mes de Agosto al Gobernador un informe general sobre la labor que hayan desarrollado.

XVII. Imponer como correcciones multas hasta de cincuenta pesos o arresto hasta por diez días; más si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

XVIII. Vigilar la administración de las Comisarías de su jurisdicción.

XIX. Estar al tanto de que los Juzgados Locales y Menores de su jurisdicción administren pronta justicia, dando parte a quien corresponda, también, de las irregularidades que notaren, a fin de que éstas sean corregidas.

XX. Las demás que las leyes federales o del Estado les señalen.

Artículo 138. Las Comisarías serán administradas por funcionarios que se denominarán "Comisarios de Policía."

Artículo 139. Los Comisarios de Policía serán nombrados cada año en elección popular directa, que calificará el Ayuntamiento de que dependan y no podrán ser reelectos en el período siguiente. Entrarán a desempeñar su encargo el diez y seis de Septiembre.

Artículo 140. El cargo de Comisario será obligatorio pero no gratuito. Podrá renunciarse sólo por causa justificada a juicio del Ayuntamiento de que dependa.

Artículo 141. Para ser Comisario de Policía se requiere: Ser Ciudadano Sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y vecino de la Comisaría que lo elija.

Artículo 142. Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones que les señale la Ley Orgánica relativa.

TÍTULO SEXTO.

Responsabilidad de los empleados y funcionarios del Estado y de los Municipios.

Artículo 143. Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios serán responsables de los delitos y faltas comunes y oficiales que cometan.

El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser encausado por traición a la Patria, por violación de esta Ley, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 144. El Gobernador, los Diputados, Magistrados, el Procurador de Justicia, Secretario de Estado y Tesorero General no podrán ser procesados por delitos comunes u oficiales, sin declaración previa del Congreso erigido en Gran Jurado, por los votos de las dos terceras

partes de sus miembros, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta cuando se trate de los demás funcionarios, de haber lugar a formación de causa.

Tratándose de delitos comunes, hecha la declaración indicada, el acusado quedará separado desde luego de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Tratándose de delitos oficiales, hecha la declaración, quedará también separado de su encargo y a disposición del Supremo Tribunal, a fin de que le instruyan el proceso respectivo. El acusado y sus defensores, el Procurador General de Justicia, el acusador y en su caso la parte civil, serán oídos en los términos de Ley.

Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero ella no será obstáculo para que la acusación prospere ante los Tribunales luego que el funcionario deje de tener fuero.

En los casos de este Artículo, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara, son inatacables.

Para la denuncia de los delitos comunes y oficiales cometidos por los funcionarios públicos y demás empleados, se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

El Congreso expedirá, a la mayor brevedad posible, una Ley sobre responsabilidades de funcionarios y empleados públicos del Estado.

Artículo 145. No gozan de fuero constitucional los funcionarios indicados en el anterior Artículo por los delitos, faltas u omisiones comunes u oficiales en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión públicos, que hayan aceptado durante el período en que conforme a la Ley disfruten de fuero. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a sus funciones propias, deberá procederse de acuerdo con el Artículo anterior.

Artículo 146. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delito o falta oficial, no podrá concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su empleo y un año después.

Artículo 147. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios y empleados no designados especialmente por los Artículos anteriores, conocerán los Tribunales comunes.

Artículo 148. En las demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad para ningún funcionario o empleado público.

TITULO SEPTIMO.

Prevenciones Generales.

Artículo 149. Por ningún motivo podrán subastarse las contribuciones del Estado o del Municipio.

Artículo 150. Todos los contratos que el Gobierno del Estado de-

ba celebrar para la ejecución de Obras Públicas se arreglarán en pública subasta.

Artículo 151. Ningún individuo debe desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede escoger entre ellos el que más le convenga.

Artículo 152. Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los ramos de Instrucción y Beneficencia Públicas, ya se consideren sólo o unidos a otro ramo.

Artículo 153. Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciabile.

Artículo 154. El aumento de las dietas de los Diputados no tendrá efecto en el período de la Legislatura que lo hubiere decretado.

Artículo 155. Los cargos o empleos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por personas que no sepan leer y escribir.

Artículo 156. La vecindad se adquiere durante un año de residencia y no se pierde si al trasladarse no se levanta la casa o giro que se tenga. Tampoco se pierde por ausentarse desempeñando una comisión del Gobierno o cargo público de elección popular, o para seguir los estudios de una carrera profesional.

Artículo 157. Todo funcionario o empleado público tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la forma siguiente: La autoridad que deba recibir la protesta dirá: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y siete, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de que el Pueblo (o la autoridad que lo confiera) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?" El interpelado contestará: "Sí, protesto." Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta: "Si no lo hiciéreis así la Nación y el Estado os lo demanden."

Artículo 158. Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la Sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

Artículo 159. En el caso de la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo del Estado cualquiera de los funcionarios siguientes, por el orden de su designación:

I. El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la desaparición de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones.

II. El Vice-Presidente de la Legislatura.

III. El último Secretario de Gobierno.

IV. El Presidente del último Tribunal Superior.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones, sujetándose a la forma y términos prescriptos por esta Constitución.

Artículo 160. Los Tribunales del Estado se arreglarán a la Constitución General y al presente Código, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en las demás leyes del Estado.

Artículo 161. Ningún funcionario o empleado del Estado o del Municipio podrá ser apoderado en asuntos ajenos, si no renuncia previamente el cargo o empleo que desempeñare. Para serlo en asuntos propios bastará la licencia respectiva para su separación temporal.

Artículo 162. Los funcionarios y empleados del Estado y Municipales de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en territorio nacional. La no observancia de esta disposición significa para el contraventor la pérdida de su cargo o empleo.

TITULO OCTAVO.

Reforma e inviolabilidad de esta Constitución.

Artículo 163. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por igual número de miembros de otro posterior.

Artículo 164. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un nuevo Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que por su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

Artículo 165. Las Leyes Fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS.

Artículo 1. La presente Constitución será promulgada por bando solemne, en esta Villa, el diez y seis de Septiembre y en las demás poblaciones del Estado el doce de Octubre próximo, siendo protestada por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y Municipios el mismo día de su promulgación general, entrando en vigor desde esa fecha como Ley Suprema del Estado.

Artículo 2. Las Leyes, Decretos, Circulares y Disposiciones de observancia general, que se han estado aplicando hasta hoy, continuarán en vigor, en todo aquello en que no contravengan a esta Constitución.

Artículo 3. El período actual del Ejecutivo terminará el treinta y

uno de Agosto de mil novecientos diez y nueve; el de los Diputados al Congreso, el quince de Septiembre del mismo año y el de los Magistrados y Procurador General de Justicia, cuando los nuevamente electos tomen posesión de sus cargos dentro del mes de Octubre próximo.

Artículo 4. Para los efectos de la parte final del Artículo anterior, la disposición relativa al período en que deben durar los Magistrados y Procurador General de Justicia, entrará en vigor desde la promulgación en esta Villa de la presente Constitución.

Artículo 5. Los actuales Ayuntamientos durarán hasta el treinta y uno de Diciembre del año en curso; los inmediatos siguientes funcionarán desde el primero de Enero al quince de Septiembre de mil novecientos diez y ocho y de allí en adelante comenzará cada período el diez y seis de Septiembre.

Artículo 6. Las próximas elecciones de Magistrados al Supremo Tribunal y de Procurador General de Justicia, por esta vez, se efectuarán en la segunda quincena de Octubre próximo, sin necesidad de la propuesta de candidatos por los Ayuntamientos.

DADO EN EL SALON DE SESIONES del Congreso Constituyente de Sonora, en la Villa de Magdalena, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

PRESIDENTE, *Clodoveo Valenzuela*, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.—VICE-PRESIDENTE, *G. Corella*, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.—*José M^{te} V. Lizárraga*, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.—*F. R. González*, Diputado Suplente por el Cuarto Distrito Electoral.—*A. R. Romo*, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.—*Rosendo L. Galaz*, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.—*J. E. León*, Diputado Suplente por el Séptimo Distrito Electoral.—*Alonso G. González*, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.—*Vicente Rivera*, Diputado Propietario por el Undécimo Distrito Electoral.—*José Tirado*, Diputado Propietario por el Décimo Tercero Distrito Electoral.—*José A. Castro*, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.—*Ventura G. Tena*, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.—PRIMER SECRETARIO, *Ant. G. Rivera*, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.—SEGUNDO SECRETARIO, *A. Trajillo*, Diputado Propietario por el Duodécimo Distrito Electoral.—SECRETARIO SUPLENTE, *M. Othón*, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Magdalena, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

C. G. Soriano.

EL O. M. E. DEL D.,
S. Sandoval.



OFICIALIA MAYOR

SECRETARIA PARTICULAR

NUM. 106

CIRCULAR

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se sirva Ud. rendir a la mayor brevedad posible una nota pormenorizada de las personas a quienes de acuerdo con lo prevenido por el Decreto N° 27 de este propio Gobierno, se les haya dado posesión de terrenos cultivables en esa jurisdicción de su mando, indicando la extensión de tierra que se les cedió, la clase de semilla que sembraron y el promedio de las cosechas que obtuvieron y haciendo por último una comparación entre las cosechas del presente año y las que se han obtenido en los años anteriores por los terratenientes de esa jurisdicción.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 23 de Octubre de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Lorianc

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. J. Sandoval

Al C.



OFICIALIA MAYOR

SECRETARIA PARTICULAR

NUM. 106

CIRCULAR

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se sirva Ud. rendir a la mayor brevedad posible una nota pormenorizada de las personas a quienes de acuerdo con lo prevenido por el Decreto N° 27 de este propio Gobierno, se les haya dado posesión de terrenos cultivables en esa jurisdicción de su mando, indicando la extensión de tierra que se les cedió, la clase de semilla que sembraron y el promedio de las cosechas que obtuvieron y haciendo por último una comparación entre las cosechas del presente año y las que se han obtenido en los años anteriores por los terratenientes de esa jurisdicción.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 23 de Octubre de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Soriano

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. L. Sandoval

Al C. _____



OFICIALIA MAYOR

SECRETARIA PARTICULAR

NUM. 106
CIRCULAR

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se sirva Ud. rendir a la mayor brevedad posible una nota pormenorizada de las personas a quienes de acuerdo con lo prevenido por el Decreto N° 27 de este propio Gobierno, se les haya dado posesión de terrenos cultivables en esa jurisdicción de su mando, indicando la extensión de tierra que se les cedió, la clase de semilla que sembraron y el promedio de las cosechas que obtuvieron y haciendo por último una comparación entre las cosechas del presente año y las que se han obtenido en los años anteriores por los terratenientes de esa jurisdicción.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 23 de Octubre de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Soriano

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. S. Sandoval



OFICIALIA MAYOR

SECRETARIA PARTICULAR

NUM. 106
CIRCULAR

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se sirva Ud. rendir a la mayor brevedad posible una nota pormenorizada de las personas a quienes de acuerdo con lo prevenido por el Decreto N° 27 de este propio Gobierno, se les haya dado posesión de terrenos cultivables en esa jurisdicción de su mando, indicando la extensión de tierra que se les cedió, la clase de semilla que sembraron y el promedio de las cosechas que obtuvieron y haciendo por último una comparación entre las cosechas del presente año y las que se han obtenido en los años anteriores por los terratenientes de esa jurisdicción.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 23 de Octubre de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Soriano

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. J. Sandoval

Al C. _____



OFICIALIA MAYOR

SECRETARIA PARTICULAR

NUM. 106
CIRCULAR

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se sirva Ud. rendir a la mayor brevedad posible una nota pormenorizada de las personas a quienes de acuerdo con lo prevenido por el Decreto N° 27 de este propio Gobierno, se les haya dado posesión de terrenos cultivables en esa jurisdicción de su mando, indicando la extensión de tierra que se les cedió, la clase de semilla que sembraron y el promedio de las cosechas que obtuvieron y haciendo por último una comparación entre las cosechas del presente año y las que se han obtenido en los años anteriores por los terratenientes de esa jurisdicción.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 23 de Octubre de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Soriano

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. J. Sandoval

Al C. _____



OFICIALIA MAYOR

SECRETARIA PARTICULAR

NUM. 106
CIRCULAR

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se sirva Ud. rendir a la mayor brevedad posible una nota pormenorizada de las personas a quienes de acuerdo con lo prevenido por el Decreto N° 27 de este propio Gobierno, se les haya dado posesión de terrenos cultivables en esa jurisdicción de su mando, indicando la extensión de tierra que se les cedió, la clase de semilla que sembraron y el promedio de las cosechas que obtuvieron y haciendo por último una comparación entre las cosechas del presente año y las que se han obtenido en los años anteriores por los terratenientes de esa jurisdicción.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 23 de Octubre de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Seriano

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. J. Sandoval

Al C. _____



OFICIALIA MAYOR

SECRETARIA PARTICULAR

NUM. 106

CIRCULAR

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer se sirva Ud. rendir a la mayor brevedad posible una nota pormenorizada de las personas a quienes de acuerdo con lo prevenido por el Decreto N° 27 de este propio Gobierno, se les haya dado posesión de terrenos cultivables en esa jurisdicción de su mando, indicando la extensión de tierra que se les cedió, la clase de semilla que sembraron y el promedio de las cosechas que obtuvieron y haciendo por último una comparación entre las cosechas del presente año y las que se han obtenido en los años anteriores por los terratenientes de esa jurisdicción.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., 23 de Octubre de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Soriano

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. J. Tandoval

Al C. _____



SECCION DE GOBERNACION.

OFICIAL 1º

NUM. 3615

CIRCULAR

Para su distribución entre todos los Comisarios de Policía, Hacendados, Jefes de Campo de Trabajo, Negociaciones Mineras, etc., de esa Municipalidad, en paquete por separado le remito el número suficiente de ejemplares del "Aviso" expedido por el C. Gral. Plutarco Elías Calles, Jefe de las Operaciones Militares en el Estado, relativo a la Reglamentación de la Tribu Yaqui. De una manera especial, le recomiendo ordene y vigile el cumplimiento del segundo punto de dicho Aviso, en lo que respecta al envío del padrón al Cuartel General, en esta Capital, a fin de que éste le remita las cédulas de que se hace mención.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., Octubre 30 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Soriano

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. J. Sandoval

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE GOBERNACION.

OFICIAL 1°

NUM. 3615

CIRCULAR

Para su distribución entre todos los Comisarios de Policía, Hacendados, Jefes de Campo de Trabajo, Negociaciones Mineras, etc., de esa Municipalidad, en paquete por separado le remito el número suficiente de ejemplares del "Aviso" expedido por el C. Gral. Plutarco Elías Calles, Jefe de las Operaciones Militares en el Estado, relativo a la Reglamentación de la Tribu Yaqui. De una manera especial, le recomiendo ordene y vigile el cumplimiento del segundo punto de dicho Aviso, en lo que respecta al envío del padrón al Cuartel General, en esta Capital, a fin de que éste le remita las cédulas de que se hace mención.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., Octubre 30 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Soriano

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. J. Sandoval

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE GOBERNACION.

OFICIAL 1º

NUM. 3615

CIRCULAR

Para su distribución entre todos los Comisarios de Policía, Hacendados, Jefes de Campo de Trabajo, Negociaciones Mineras, etc., de esa Municipalidad, en paquete por separado le remito el número suficiente de ejemplares del "Aviso" expedido por el C. Gral. Plutarco Elías Calles, Jefe de las Operaciones Militares en el Estado, relativo a la Reglamentación de la Tribu Yaqui. De una manera especial, le recomiendo ordene y vigile el cumplimiento del segundo punto de dicho Aviso, en lo que respecta al envío del padrón al Cuartel General, en esta Capital, a fin de que éste le remita las cédulas de que se hace mención.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., Octubre 30 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Soriano

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. J. Sandoval

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE GOBERNACION.

OFICIAL 1º

NUM. 3615

CIRCULAR

Para su distribución entre todos los Comisarios de Policía, Hacendados, Jefes de Campo de Trabajo, Negociaciones Mineras, etc., de esa Municipalidad, en paquete por separado le remito el número suficiente de ejemplares del "Aviso" expedido por el C. Gral. Plutarco Elías Calles, Jefe de las Operaciones Militares en el Estado, relativo a la Reglamentación de la Tribu Yaqui. De una manera especial, le recomiendo ordene y vigile el cumplimiento del segundo punto de dicho Aviso, en lo que respecta al envío del padrón al Cuartel General, en esta Capital, a fin de que éste le remita las cédulas de que se hace mención.

Lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., Octubre 30 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

C. G. Soriano

El Oficial Mayor E. del D.,

Lic. J. Sandoval

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1º

NUM. 3699

En Circular No. 31 fechada al 29 de octubre último, dice a este Gobierno la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, entre otras cosas, lo siguiente:

“Además, para cumplimentar las atribuciones que el artículo 130 constitucional otorga a los Poderes Federales en materia de culto religioso y disciplina externa, he de merecer que se sirva Ud. enviar a esta Secretaría a la mayor brevedad posible, y sin perjuicio del cumplimiento de las Circulares antes citadas, los siguientes datos: Número total de templos de ese Estado, ubicados dentro de una misma ciudad, pueblo, villa o cualquier otro centro de población, especificando cuidadosamente el número aproximado de habitantes que haya en la vecindad del templo y a la que se puede presumir que ésta preste sus servicios de un modo inmediato, ordinario o directo. En el caso de que dos o más templos se encuentren ubicados dentro de un mismo barrio, y pueda considerarse que a ellos concurren indistintamente los habitantes del mismo, se indicará la distancia que separa un templo de otro. Finalmente se servirá Ud. emitir la opinión de ese Gobierno a su digno cargo, respecto de cuáles templos deben permanecer destinados al culto y cuáles pueden ser utilizados en servicios públicos, muy especialmente en el caso anterior de mediar entre dos o más de ellos aproximidad desproporcionada con las necesidades de la población. En este caso también comprenderá el informe la amplitud de los templos en cuestión y los demás datos de orden moral y material que sean necesarios, para formar un juicio completo del caso y de la oportunidad de las medidas que se dictaren.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva remitir a este propio Gobierno, los datos que pide aquella Secretaría, a la mayor brevedad y lo más preciso que le sea posible.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 8 de 1917.

El Gobernador Interino

El Oficial Mayor Int. E. del D.

Al Co.

Presidente Municipal de



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1º

NUM. 3699

En Circular No. 31 fechada al 29 de octubre último, dice a este Gobierno la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, entre otras cosas, lo siguiente:

“Además, para cumplimentar las atribuciones que el artículo 130 constitucional otorga a los Poderes Federales en materia de culto religioso y disciplina externa, he de merecer que se sirva Ud. enviar a esta Secretaría a la mayor brevedad posible, y sin perjuicio del cumplimiento de las Circulares antes citadas, los siguientes datos: Número total de templos de ese Estado, ubicados dentro de una misma ciudad, pueblo, villa o cualquier otro centro de población, especificando cuidadosamente el número aproximado de habitantes que haya en la vecindad del templo y a la que se puede presumir que ésta preste sus servicios de un modo inmediato, ordinario o directo. En el caso de que dos o más templos se encuentren ubicados dentro de un mismo barrio, y pueda considerarse que a ellos concurren indistintamente los habitantes del mismo, se indicará la distancia que separa un templo de otro. Finalmente se servirá Ud. emitir la opinión de ese Gobierno a su digno cargo, respecto de cuáles templos deben permanecer destinados al culto y cuáles pueden ser utilizados en servicios públicos, muy especialmente en el caso anterior de mediar entre dos o más de ellos aproximidad desproporcionada con las necesidades de la población. En este caso también comprenderá el informe la amplitud de los templos en cuestión y los demás datos de orden moral y material que sean necesarios, para formar un juicio completo del caso y de la oportunidad de las medidas que se dictaren.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva remitir a este propio Gobierno, los datos que pide aquella Secretaría, a la mayor brevedad y lo más preciso que le sea posible.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 8 de 1917.

El Gobernador Interino

El Oficial Mayor Int. E. del D.

Al Co.

Presidente Municipal de



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1°

NUM. 3699

En Circular No. 31 fechada al 29 de octubre último, dice a este Gobierno la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, entre otras cosas, lo siguiente:

“Además, para cumplimentar las atribuciones que el artículo 130 constitucional otorga a los Poderes Federales en materia de culto religioso y disciplina externa, he de merecer que se sirva Ud. enviar a esta Secretaría a la mayor brevedad posible, y sin perjuicio del cumplimiento de las Circulares antes citadas, los siguientes datos: Número total de templos de ese Estado, ubicados dentro de una misma ciudad, pueblo, villa o cualquier otro centro de población, especificando cuidadosamente el número aproximado de habitantes que haya en la vecindad del templo y a la que se puede presumir que ésta preste sus servicios de un modo inmediato, ordinario o directo. En el caso de que dos o más templos se encuentren ubicados dentro de un mismo barrio, y pueda considerarse que a ellos concurren indistintamente los habitantes del mismo, se indicará la distancia que separa un templo de otro. Finalmente se servirá Ud. emitir la opinión de ese Gobierno a su digno cargo, respecto de cuáles templos deben permanecer destinados al culto y cuáles pueden ser utilizados en servicios públicos, muy especialmente en el caso anterior de mediar entre dos o más de ellos aproximidad desproporcionada con las necesidades de la población. En este caso también comprenderá el informe la amplitud de los templos en cuestión y los demás datos de orden moral y material que sean necesarios, para formar un juicio completo del caso y de la oportunidad de las medidas que se dictaren.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva remitir a este propio Gobierno, los datos que pide aquella Secretaría, a la mayor brevedad y lo más preciso que le sea posible.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 8 de 1917.

El Gobernador Interino

El Oficial Mayor Int. E. del D.

Al Co.

Presidente Municipal de



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1º

NUM. 3699

En Circular No. 31 fechada al 29 de octubre último, dice a este Gobierno la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, entre otras cosas, lo siguiente:

“Además, para cumplimentar las atribuciones que el artículo 130 constitucional otorga a los Poderes Federales en materia de culto religioso y disciplina externa, he de merecer que se sirva Ud. enviar a esta Secretaría a la mayor brevedad posible, y sin perjuicio del cumplimiento de las Circulares antes citadas, los siguientes datos: Número total de templos de ese Estado, ubicados dentro de una misma ciudad, pueblo, villa o cualquier otro centro de población, especificando cuidadosamente el número aproximado de habitantes que haya en la vecindad del templo y a la que se puede presumir que ésta preste sus servicios de un modo inmediato, ordinario o directo. En el caso de que dos o más templos se encuentren ubicados dentro de un mismo barrio, y pueda considerarse que a ellos concurren indistintamente los habitantes del mismo, se indicará la distancia que separa un templo de otro. Finalmente se servirá Ud. emitir la opinión de ese Gobierno a su digno cargo, respecto de cuáles templos deben permanecer destinados al culto y cuáles pueden ser utilizados en servicios públicos, muy especialmente en el caso anterior de mediar entre dos o más de ellos aproximidad desproporcionada con las necesidades de la población. En este caso también comprenderá el informe la amplitud de los templos en cuestión y los demás datos de orden moral y material que sean necesarios, para formar un juicio completo del caso y de la oportunidad de las medidas que se dictaren.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva remitir a este propio Gobierno, los datos que pide aquella Secretaría, a la mayor brevedad y lo más preciso que le sea posible.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 8 de 1917.

El Gobernador Interino

El Oficial Mayor Int. E. del D.

Al Co.

Presidente Municipal de



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1º

NUM. 3699

En Circular No. 31 fechada al 29 de octubre último, dice a este Gobierno la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, entre otras cosas, lo siguiente:

“Además, para cumplimentar las atribuciones que el artículo 130 constitucional otorga a los Poderes Federales en materia de culto religioso y disciplina externa, he de merecer que se sirva Ud. enviar a esta Secretaría a la mayor brevedad posible, y sin perjuicio del cumplimiento de las Circulares antes citadas, los siguientes datos: Número total de templos de ese Estado, ubicados dentro de una misma ciudad, pueblo, villa o cualquier otro centro de población, especificando cuidadosamente el número aproximado de habitantes que haya en la vecindad del templo y a la que se puede presumir que ésta preste sus servicios de un modo inmediato, ordinario o directo. En el caso de que dos o más templos se encuentren ubicados dentro de un mismo barrio, y pueda considerarse que a ellos concurren indistintamente los habitantes del mismo, se indicará la distancia que separa un templo de otro. Finalmente se servirá Ud. emitir la opinión de ese Gobierno a su digno cargo, respecto de cuáles templos deben permanecer destinados al culto y cuáles pueden ser utilizados en servicios públicos, muy especialmente en el caso anterior de mediar entre dos o más de ellos aproximidad desproporcionada con las necesidades de la población. En este caso también comprenderá el informe la amplitud de los templos en cuestión y los demás datos de orden moral y material que sean necesarios, para formar un juicio completo del caso y de la oportunidad de las medidas que se dictaren.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva remitir a este propio Gobierno, los datos que pide aquella Secretaría, a la mayor brevedad y lo más preciso que le sea posible.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 8 de 1917.

El Gobernador Interino

El Oficial Mayor Int. E. del D.

Al Co.

Presidente Municipal de



NUM. 3718

En virtud de que la comunicación No. 1670 de 28 de Octubre último, no fué bastante explícita para ser interpretada debidamente, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien establecer las siguientes reglas que pueden ser aplicables a todos los casos que se presenten, las cuales se servirá Ud. observar en el ejercicio de sus funciones como primera autoridad política de ese lugar:

1.^o Las infracciones simples al Decreto No. 1 y que sean únicamente por ebriedad, pueden ser penadas por los Presidentes Municipales, debiendo ingresar a los fondos del Municipio, las cantidades cobradas en concepto de multas siempre que el monto de esas penas pecuniarias, no excedan de la cantidad que conforme a la Ley, tienen autorización de cobrar los Ayuntamientos. En caso de que exceda, ya sea por reincidencia o bien por otra causa, ingresarán a los fondos del Estado, debiendo ser entregados a las Administraciones de Rentas respectivas.

2.^o Cuando se reciba la denuncia de venta clandestina de alcohol o de cualquiera bebida embriagante, los Presidentes Municipales, procederán, previa comprobación de la infracción, a detener a los infractores, dando aviso telegráfico al Gobierno del Estado, si el caso reviste cierta gravedad, ministrando todos aquellos detalles que sean pertinentes. Cuando ocurran casos de poca significación, quedan facultados los Presidentes Municipales para imponer y percibir las multas que ingresarán a la Tesorería Municipal en todo caso.

3.^o Cuando haya denuncia de la fabricación de bebidas embriagantes, sea cual fuere su categoría, procederán las referidas autoridades primero, a detener a los infractores, a recoger los útiles empleados en la fabricación y el producto de ella, dando cuenta inmediatamente de todo, al Gobierno. Si pasadas 72 horas, no recibe órdenes en ese respecto, consignará a los infractores, implementos de fabricación y productos de ésta, en caso de haberla, a la autoridad judicial que corresponda y que tenga la debida competencia, para que se levante el proceso respectivo, debiendo en todo caso constituirse parte el Síndico del Ayuntamiento en nombre del Gobierno, para seguir la acción a que hubiere lugar.

4.^o En el caso de que se acumulen en una sola persona varias responsabilidades como por ejemplo: que un mismo individuo sea a la vez fabricante y expendedor al menudeo de bebidas alcohólicas y además se embriague, procederán los Presidentes Municipales respectivos, inmediatamente a consignarlo a la autoridad judicial correspondiente, con el mayor acopio de datos que se pueda.

5.^o En todos los demás casos, en que la responsabilidad por infracciones al Decreto No. 1, sea simple, quedan facultadas las mismas autoridades para resolverlos y autorizadas para que perciba el Municipio las multas correspondientes.

6.^o En cuanto a las infracciones al Decreto No. 4, como casi todas las que puedan ocurrir, por lo general revisten el mismo carácter simple, pueden resolverse en la misma forma poco más o menos que las contra el Decreto No. 1. Sólo en el caso que por su magnitud, o por afectar ciertas complicaciones graves, no puedan resolverse, se servirán dar cuenta los Presidentes Municipales a este Gobierno en cada caso, para lo que hubiere lugar.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

HERMOSILLO, 10 DE NOVIEMBRE DE 1917.

EL GOBERNADOR INTERINO,

E. O. M. I. E. D. D.

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



NUM. 3718

En virtud de que la comunicación No. 1670 de 28 de Octubre último, no fué bastante explícita para ser interpretada debidamente, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien establecer las siguientes reglas que pueden ser aplicables a todos los casos que se presenten, las cuales se servirá Ud. observar en el ejercicio de sus funciones como primera autoridad política de ese lugar:

1.^o Las infracciones simples al Decreto No. 1 y que sean únicamente por ebriedad, pueden ser penadas por los Presidentes Municipales, debiendo ingresar a los fondos del Municipio, las cantidades cobradas en concepto de multas siempre que el monto de esas penas pecuniarias, no excedan de la cantidad que conforme a la Ley, tienen autorización de cobrar los Ayuntamientos. En caso de que exceda, ya sea por reincidencia o bien por otra causa, ingresarán a los fondos del Estado, debiendo ser entregados a las Administraciones de Rentas respectivas.

2.^o Cuando se reciba la denuncia de venta clandestina de alcohol o de cualquiera bebida embriagante, los Presidentes Municipales, procederán, previa comprobación de la infracción, a detener a los infractores, dando aviso telegráfico al Gobierno del Estado, si el caso reviste cierta gravedad, ministrando todos aquellos detalles que sean pertinentes. Cuando ocurran casos de poca significación, quedan facultados los Presidentes Municipales para imponer y percibir las multas que ingresarán a la Tesorería Municipal en todo caso.

3.^o Cuando haya denuncia de la fabricación de bebidas embriagantes, sea cual fuere su categoría, procederán las referidas autoridades primero, a detener a los infractores, a recoger los útiles empleados en la fabricación y el producto de ella, dando cuenta inmediatamente de todo, al Gobierno. Si pasadas 72 horas, no recibe órdenes en ese respecto, consignará a los infractores, implementos de fabricación y productos de ésta, en caso de haberla, a la autoridad judicial que corresponda y que tenga la debida competencia, para que se levante el proceso respectivo, debiendo en todo caso constituirse parte el Síndico del Ayuntamiento en nombre del Gobierno, para seguir la acción a que hubiere lugar.

4.^o En el caso de que se acumulen en una sola persona varias responsabilidades como por ejemplo: que un mismo individuo sea a la vez fabricante y expendedor al menudeo de bebidas alcohólicas y además se embriagué, procederán los Presidentes Municipales respectivos, inmediatamente a consignarlo a la autoridad judicial correspondiente, con el mayor acopio de datos que se pueda.

5.^o En todos los demás casos, en que la responsabilidad por infracciones al Decreto No. 1, sea simple, quedan facultadas las mismas autoridades para resolverlos y autorizadas para que perciba el Municipio las multas correspondientes.

6.^o En cuanto a las infracciones al Decreto No. 4, como casi todas las que puedan ocurrir, por lo general revisten el mismo carácter simple, pueden resolverse en la misma forma poco más o menos que las contra el Decreto No. 1. Sólo en el caso que por su magnitud, o por afectar ciertas complicaciones graves, no puedan resolverse, se servirán dar cuenta los Presidentes Municipales a este Gobierno en cada caso, para lo que hubiere lugar.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

HERMOSILLO, 10 DE NOVIEMBRE DE 1917.

EL GOBERNADOR INTERINO,

E. O. M. I. E. D. D.

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



Num. 3718

En virtud de que la comunicación No. 1670 de 28 de Octubre último, no fué bastante explícita para ser interpretada debidamente, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien establecer las siguientes reglas que pueden ser aplicables a todos los casos que se presenten, las cuales se servirá Ud. observar en el ejercicio de sus funciones como primera autoridad política de ese lugar:

1.^o Las infracciones simples al Decreto No. 1 y que sean únicamente por ebriedad, pueden ser penadas por los Presidentes Municipales, debiendo ingresar a los fondos del Municipio, las cantidades cobradas en concepto de multas siempre que el monto de esas penas pecuniarias, no excedan de la cantidad que conforme a la Ley, tienen autorización de cobrar los Ayuntamientos. En caso de que exceda, ya sea por reincidencia o bien por otra causa, ingresarán a los fondos del Estado, debiendo ser entregados a las Administraciones de Rentas respectivas.

2.^o Cuando se reciba la denuncia de venta clandestina de alcohol o de cualquiera bebida embriagante, los Presidentes Municipales, procederán, previa comprobación de la infracción, a detener a los infractores, dando aviso telegráfico al Gobierno del Estado, si el caso reviste cierta gravedad, ministrando todos aquellos detalles que sean pertinentes. Cuando ocurran casos de poca significación, quedan facultados los Presidentes Municipales para imponer y percibir las multas que ingresarán a la Tesorería Municipal en todo caso.

3.^o Cuando haya denuncia de la fabricación de bebidas embriagantes, sea cual fuere su categoría, procederán las referidas autoridades primero, a detener a los infractores, a recoger los útiles empleados en la fabricación y el producto de ella, dando cuenta inmediatamente de todo, al Gobierno. Si pasadas 72 horas, no recibe órdenes en ese respecto, consignará a los infractores, implementos de fabricación y productos de ésta, en caso de haberla, a la autoridad judicial que corresponda y que tenga la debida competencia, para que se levante el proceso respectivo, debiendo en todo caso constituirse parte el Síndico del Ayuntamiento en nombre del Gobierno, para seguir la acción a que hubiere lugar.

4.^o En el caso de que se acumulen en una sola persona varias responsabilidades como por ejemplo: que un mismo individuo sea a la vez fabricante y expendedor al menudeo de bebidas alcohólicas y además se embriague, procederán los Presidentes Municipales respectivos, inmediatamente a consignarlo a la autoridad judicial correspondiente, con el mayor acopio de datos que se pueda.

5.^o En todos los demás casos, en que la responsabilidad por infracciones al Decreto No. 1, sea simple, quedan facultadas las mismas autoridades para resolverlos y autorizadas para que perciba el Municipio las multas correspondientes.

6.^o En cuanto a las infracciones al Decreto No. 4, como casi todas las que puedan ocurrir, por lo general revisten el mismo carácter simple, pueden resolverse en la misma forma poco más o menos que las contra el Decreto No. 1. Sólo en el caso que por su magnitud, o por afectar ciertas complicaciones graves, no puedan resolverse, se servirán dar cuenta los Presidentes Municipales a este Gobierno en cada caso, para lo que hubiere lugar.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

HERMOSILLO, 10 DE NOVIEMBRE DE 1917.

EL GOBERNADOR INTERINO,

E. O. M. I. E. D. D.

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



NUM. 3718

En virtud de que la comunicación No. 1670 de 28 de Octubre último, no fué bastante explícita para ser interpretada debidamente, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien establecer las siguientes reglas que pueden ser aplicables a todos los casos que se presenten, las cuales se servirá Ud. observar en el ejercicio de sus funciones como primera autoridad política de ese lugar:

1.^o Las infracciones simples al Decreto No. 1 y que sean únicamente por ebriedad, pueden ser penadas por los Presidentes Municipales, debiendo ingresar a los fondos del Municipio, las cantidades cobradas en concepto de multas siempre que el monto de esas penas pecuniarias, no excedan de la cantidad que conforme a la Ley, tienen autorización de cobrar los Ayuntamientos. En caso de que exceda, ya sea por reincidencia o bien por otra causa, ingresarán a los fondos del Estado, debiendo ser entregados a las Administraciones de Rentas respectivas.

2.^o Cuando se reciba la denuncia de venta clandestina de alcohol o de cualquiera bebida embriagante, los Presidentes Municipales, procederán, previa comprobación de la infracción, a detener a los infractores, dando aviso telegráfico al Gobierno del Estado, si el caso reviste cierta gravedad, ministrando todos aquellos detalles que sean pertinentes. Cuando ocurran casos de poca significación, quedan facultados los Presidentes Municipales para imponer y percibir las multas que ingresarán a la Tesorería Municipal en todo caso.

3.^o Cuando haya denuncia de la fabricación de bebidas embriagantes, sea cual fuere su categoría, procederán las referidas autoridades primero, a detener a los infractores, a recoger los útiles empleados en la fabricación y el producto de ella, dando cuenta inmediatamente de todo, al Gobierno. Si pasadas 72 horas, no recibe órdenes en ese respecto, consignará a los infractores, implementos de fabricación y productos de ésta, en caso de haberla, a la autoridad judicial que corresponda y que tenga la debida competencia, para que se levante el proceso respectivo, debiendo en todo caso constituirse parte el Síndico del Ayuntamiento en nombre del Gobierno, para seguir la acción a que hubiere lugar.

4.^o En el caso de que se acumulen en una sola persona varias responsabilidades como por ejemplo: que un mismo individuo sea a la vez fabricante y expendedor al menudeo de bebidas alcohólicas y además se embriague, procederán los Presidentes Municipales respectivos, inmediatamente a consignarlo a la autoridad judicial correspondiente, con el mayor acopio de datos que se pueda.

5.^o En todos los demás casos, en que la responsabilidad por infracciones al Decreto No. 1, sea simple, quedan facultadas las mismas autoridades para resolverlos y autorizadas para que perciba el Municipio las multas correspondientes.

6.^o En cuanto a las infracciones al Decreto No. 4, como casi todas las que puedan ocurrir, por lo general revisten el mismo carácter simple, pueden resolverse en la misma forma poco más o menos que las contra el Decreto No. 1. Sólo en el caso que por su magnitud, o por afectar ciertas complicaciones graves, no puedan resolverse, se servirán dar cuenta los Presidentes Municipales a este Gobierno en cada caso, para lo que hubiere lugar.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

HERMOSILLO, 10 DE NOVIEMBRE DE 1917.

EL GOBERNADOR INTERINO,

E. O. M. I. E. D. D.

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



NUM. 3718

En virtud de que la comunicación No. 1670 de 28 de Octubre último, no fué bastante explícita para ser interpretada debidamente, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien establecer las siguientes reglas que pueden ser aplicables a todos los casos que se presenten, las cuales se servirá Ud. observar en el ejercicio de sus funciones como primera autoridad política de ese lugar:

1.^o Las infracciones simples al Decreto No. 1 y que sean únicamente por ebriedad, pueden ser penadas por los Presidentes Municipales, debiendo ingresar a los fondos del Municipio, las cantidades cobradas en concepto de multas siempre que el monto de esas penas pecuniarias, no excedan de la cantidad que conforme a la Ley, tienen autorización de cobrar los Ayuntamientos. En caso de que exceda, ya sea por reincidencia o bien por otra causa, ingresarán a los fondos del Estado, debiendo ser entregados a las Administraciones de Rentas respectivas.

2.^o Cuando se reciba la denuncia de venta clandestina de alcohol o de cualquiera bebida embriagante, los Presidentes Municipales, procederán, previa comprobación de la infracción, a detener a los infractores, dando aviso telegráfico al Gobierno del Estado, si el caso reviste cierta gravedad, ministrando todos aquellos detalles que sean pertinentes. Cuando ocurran casos de poca significación, quedan facultados los Presidentes Municipales para imponer y percibir las multas que ingresarán a la Tesorería Municipal en todo caso.

3.^o Cuando haya denuncia de la fabricación de bebidas embriagantes, sea cual fuere su categoría, procederán las referidas autoridades primero, a detener a los infractores, a recoger los útiles empleados en la fabricación y el producto de ella, dando cuenta inmediatamente de todo, al Gobierno. Si pasadas 72 horas, no recibe órdenes en ese respecto, consignará a los infractores, implementos de fabricación y productos de ésta, en caso de haberla, a la autoridad judicial que corresponda y que tenga la debida competencia, para que se levante el proceso respectivo, debiendo en todo caso constituirse parte el Síndico del Ayuntamiento en nombre del Gobierno, para seguir la acción a que hubiere lugar.

4.^o En el caso de que se acumulen en una sola persona varias responsabilidades como por ejemplo: que un mismo individuo sea a la vez fabricante y expendedor al menudeo de bebidas alcohólicas y además se embriague, procederán los Presidentes Municipales respectivos, inmediatamente a consignarlo a la autoridad judicial correspondiente, con el mayor acopio de datos que se pueda.

5.^o En todos los demás casos, en que la responsabilidad por infracciones al Decreto No. 1, sea simple, quedan facultadas las mismas autoridades para resolverlos y autorizadas para que perciba el Municipio las multas correspondientes.

6.^o En cuanto a las infracciones al Decreto No. 4, como casi todas las que puedan ocurrir, por lo general revisten el mismo carácter simple, pueden resolverse en la misma forma poco más o menos que las contra el Decreto No. 1. Sólo en el caso que por su magnitud, o por afectar ciertas complicaciones graves, no puedan resolverse, se servirán dar cuenta los Presidentes Municipales a este Gobierno en cada caso, para lo que hubiere lugar.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

HERMOSILLO, 10 DE NOVIEMBRE DE 1917.

EL GOBERNADOR INTERINO,

E. O. M. I. E. D. D.

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1°

NUM. 3737

En mensaje fechado el 9 de los corrientes, dice a este Ejecutivo, el C. J. F. Valle, Gobernador del Estado de Coahuila, lo siguiente:

"Con la iniciativa que me permito dirigir a Ud. relativa a la formación de Comités Políticos de Defensa Pública, confirmo mi anterior relativo a que antier quedó organizado en ésta, ramificado con los Comités de las ocho Municipalidades de este Estado, un Comité de Defensa integrado por CC. Conscientes, Radicales y de ideales libres y revolucionarios siendo presidente de ese Comité el Lic. Victor Prieto y Srío. Diputado Elías Arias, ofreciendo a Vd. enviar con toda oportunidad las Bases Reglamento a los cuales se sujetarán los trabajos del referido Comité, me permito suplicar a Vd. tomar debida nota y espero los datos relativos para que haya la debida relación entre el Comité Central que se forme en esa con el ya formado en esta."

La iniciativa a que se hace referencia, es la que a continuación se inserta:

"Este Ejecutivo se ha estado dando cuenta de la actividad de que está desplegando en distintas formas la reacción por la benignidad de los procedimientos empleados contra ellos, por el Gobierno Constitucionalista y por la falta de unión de todos los elementos revolucionarios. Tal vez creyendo que están vencidos los enemigos del Gobierno, esta actividad se manifiesta en el campo rebelde en complots, atentados contra vida y propiedades personas viajen ferrocarril, violando éste acción encubierto en cuantas personas y clases en la obstrucción que ofrecen Gobierno del Centro y de los Estados. Poniendo dificultades de orden económico y político que pueden poner en peligro existencia Gobierno actual. Esto hácese presumir que en el Centro y alguno de los Estados haya funcionarios o empleados públicos que haciéndose pasar por revolucionarios, no son otra cosa que enemigos que espían todos actos del Gobierno aprovechando todas las oportunidades para hacer ostensible oposición al Gobierno. Por otra parte, la oposición cada día más creciente de elemento clerical en el país y en el extranjero, política económica y socialmente todos los que dicen que el enemigo nos acecha y la causa revolucionaria que está en peligro y el verdadero patriotismo con elocuencia dícenos que debemos unirnos para hacer frente enemigo y salvar República, para ese fin propongo a los CC. Gobernadores de los Estados que formen Agrupaciones de Ciudadanos Revolucionarios constituyendo Comités de Defensa Política para que por medio de la Prensa, Tribuna, de la acción Social y si necesario es con el arma, estén alertas, busquen y ataquen al enemigo en todas las formas que preséntese. Que esos Comités estén relacionados entre sí, poniéndose de acuerdo en todos los medios empleados para la Mutua Defensa del Gobierno del Centro y de los Estados, todo este objeto dará fuerza y estabilidad Gobierno emanado revolución y salvar al país de futuras desgracias."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, manifestándole que este Gobierno vería con gusto la formación en esa Municipalidad, de un Comité Político de Defensa Pública, análogo a los que se mencionan en el inserto anterior.

Reitérole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 12 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.,

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1º

NUM. 3737

En mensaje fechado el 9 de los corrientes, dice a este Ejecutivo, el C. J. F. Valle, Gobernador del Estado de Coahuila, lo siguiente:

"Con la iniciativa que me permito dirigir a Ud. relativa a la formación de Comités Políticos de Defensa Pública, confirmo mi anterior relativo a que antier quedó organizado en ésta, ramificado con los Comités de las ocho Municipalidades de este Estado, un Comité de Defensa integrado por CC. Conscientes, Radicales y de ideales libres y revolucionarios siendo presidente de ese Comité el Lic. Victor Prieto y Srío. Diputado Elías Arias, ofreciendo a Vd. enviar con toda oportunidad las Bases Reglamento a los cuales se sujetarán los trabajos del referido Comité, me permito suplicar a Vd. tomar debida nota y espero los datos relativos para que haya la debida relación entre el Comité Central que se forme en esa con el ya formado en esta."

La iniciativa a que se hace referencia, es la que a continuación se inserta:

"Este Ejecutivo se ha estado dando cuenta de la actividad de que está desplegando en distintas formas la reacción por la benignidad de los procedimientos empleados contra ellos, por el Gobierno Constitucionalista y por la falta de unión de todos los elementos revolucionarios. Tal vez creyendo que están vencidos los enemigos del Gobierno, esta actividad se manifiesta en el campo rebelde en complot, atentados contra vida y propiedades personas viajen ferrocarril, violando éste acción encubierto en cuantas personas y clases en la obstrucción que ofrecen Gobierno del Centro y de los Estados. Poniendo dificultades de orden económico y político que pueden poner en peligro existencia Gobierno actual. Esto hácese presumir que en el Centro y alguno de los Estados haya funcionarios o empleados públicos que haciéndose pasar por revolucionarios, no son otra cosa que enemigos que espían todos actos del Gobierno aprovechando todas las oportunidades para hacer ostensible oposición al Gobierno. Por otra parte, la oposición cada día más creciente de elemento clerical en el país y en el extranjero, política económica y socialmente todos los que dicen que el enemigo nos acecha y la causa revolucionaria que está en peligro y el verdadero patriotismo con elocuencia dícenos que debemos unirnos para hacer frente enemigo y salvar República, para ese fin propongo a los CC. Gobernadores de los Estados que formen Agrupaciones de Ciudadanos Revolucionarios constituyendo Comités de Defensa Política para que por medio de la Prensa, Tribuna, de la acción Social y si necesario es con el arma, estén alertas, busquen y ataquen al enemigo en todas las formas que preséntese. Que esos Comités estén relacionados entre sí, poniéndose de acuerdo en todos los medios empleados para la Mutua Defensa del Gobierno del Centro y de los Estados, todo este objeto dará fuerza y estabilidad Gobierno emanado revolución y salvar al país de futuras desgracias."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, manifestándole que este Gobierno vería con gusto la formación en esa Municipalidad, de un Comité Político de Defensa Pública, análogo a los que se mencionan en el inserto anterior.

Reitérole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 12 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.,

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1º

NUM. 3737

En mensaje fechado el 9 de los corrientes, dice a este Ejecutivo, el C. J. F. Valle, Gobernador del Estado de Colima, lo siguiente:

"Con la iniciativa que me permito dirigir a Ud. relativa a la formación de Comités Políticos de Defensa Pública, confirmo mi anterior relativo a que antier quedó organizado en ésta, ramificado con los Comités de las ocho Municipalidades de este Estado, un Comité de Defensa integrado por CC. Conscientes, Radicales y de ideales libres y revolucionarios siendo presidente de ese Comité el Lic. Victor Prieto y Srío. Diputado Elías Arias, ofreciendo a Vd. enviar con toda oportunidad las Bases Reglamento a los cuales se sujetarán los trabajos del referido Comité, me permito suplicar a Vd. tomar debida nota y espero los datos relativos para que haya la debida relación entre el Comité Central que se forme en esa con el ya formado en esta."

La iniciativa a que se hace referencia, es la que a continuación se inserta:

"Este Ejecutivo se ha estado dando cuenta de la actividad de que está desplegando en distintas formas la reacción por la benignidad de los procedimientos empleados contra ellos, por el Gobierno Constitucionalista y por la falta de unión de todos los elementos revolucionarios. Tal vez creyendo que están vencidos los enemigos del Gobierno, esta actividad se manifiesta en el campo rebelde en complots, atentados contra vida y propiedades personas viajen ferrocarril, violando éste acción encubierto en cuantas personas y clases en la obstrucción que ofrecen Gobierno del Centro y de los Estados. Poniendo dificultades de orden económico y político que pueden poner en peligro existencia Gobierno actual. Esto hácese presumir que en el Centro y alguno de los Estados haya funcionarios o empleados públicos que haciéndose pasar por revolucionarios, no son otra cosa que enemigos que espían todos actos del Gobierno aprovechando todas las oportunidades para hacer ostensible oposición al Gobierno. Por otra parte, la oposición cada día más creciente de elemento clerical en el país y en el extranjero, política económica y socialmente todos los que dicen que el enemigo nos acecha y la causa revolucionaria que está en peligro y el verdadero patriotismo con elocuencia dícenos que debemos unirnos para hacer frente enemigo y salvar República, para ese fin propongo a los CC. Gobernadores de los Estados que formen Agrupaciones de Ciudadanos Revolucionarios constituyendo Comités de Defensa Política para que por medio de la Prensa, Tribuna, de la acción Social y si necesario es con el arma, estén alertas, busquen y ataquen al enemigo en todas las formas que preséntese. Que esos Comités estén relacionados entre sí, poniéndose de acuerdo en todos los medios empleados para la Mutua Defensa del Gobierno del Centro y de los Estados, todo este objeto dará fuerza y estabilidad Gobierno emanado revolución y salvar al país de futuras desgracias."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, manifestándole que este Gobierno vería con gusto la formación en esa Municipalidad, de un Comité Político de Defensa Pública, análogo a los que se mencionan en el inserto anterior.

Reitérole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 12 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.,

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1°
NUM. 3737

En mensaje fechado el 9 de los corrientes, dice a este Ejecutivo, el C. J. F. Valle, Gobernador del Estado de Colima, lo siguiente:

"Con la iniciativa que me permito dirigir a Ud. relativa a la formación de Comités Políticos de Defensa Pública, confirmo mi anterior relativo a que antier quedó organizado en ésta, ramificado con los Comités de las ocho Municipalidades de este Estado, un Comité de Defensa integrado por CC. Conscientes, Radicales y de ideales libres y revolucionarios siendo presidente de ese Comité el Lic. Victor Prieto y Srío. Diputado Elías Arias, ofreciendo a Vd. enviar con toda oportunidad las Bases Reglamento a los cuales se sujetarán los trabajos del referido Comité, me permito suplicar a Vd. tomar debida nota y espero los datos relativos para que haya la debida relación entre el Comité Central que se forme en esa con el ya formado en esta."

La iniciativa a que se hace referencia, es la que a continuación se inserta:

"Este Ejecutivo se ha estado dando cuenta de la actividad de que está desplegando en distintas formas la reacción por la benignidad de los procedimientos empleados contra ellos, por el Gobierno Constitucionalista y por la falta de unión de todos los elementos revolucionarios. Tal vez creyendo que están vencidos los enemigos del Gobierno, esta actividad se manifiesta en el campo rebelde en complots, atentados contra vida y propiedades personas viajen ferrocarril, violando éste acción encubierto en cuantas personas y clases en la obstrucción que ofrecen Gobierno del Centro y de los Estados. Poniendo dificultades de orden económico y político que pueden poner en peligro existencia Gobierno actual. Esto háceme presumir que en el Centro y alguno de los Estados haya funcionarios o empleados públicos que haciéndose pasar por revolucionarios, no son otra cosa que enemigos que espían todos actos del Gobierno aprovechando todas las oportunidades para hacer ostensible oposición al Gobierno. Por otra parte, la oposición cada día más creciente de elemento clerical en el país y en el extranjero, política económica y socialmente todos los que dicen que el enemigo nos acecha y la causa revolucionaria que está en peligro y el verdadero patriotismo con elocuencia dícenos que debemos unirnos para hacer frente enemigo y salvar República, para ese fin propongo a los CC. Gobernadores de los Estados que formen Agrupaciones de Ciudadanos Revolucionarios constituyendo Comités de Defensa Política para que por medio de la Prensa, Tribuna, de la acción Social y si necesario es con el arma, estén alertas, busquen y ataquen al enemigo en todas las formas que preséntese. Que esos Comités estén relacionados entre sí, poniéndose de acuerdo en todos los medios empleados para la Mutua Defensa del Gobierno del Centro y de los Estados, todo este objeto dará fuerza y estabilidad Gobierno emanado revolución y salvar al país de futuras desgracias."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, manifestándole que este Gobierno vería con gusto la formación en esa Municipalidad, de un Comité Político de Defensa Pública, análogo a los que se mencionan en el inserto anterior.

Reitérole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 12 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.,

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1º
NUM. 3737

En mensaje fechado el 9 de los corrientes, dice a este Ejecutivo, el C. J. F. Valle, Gobernador del Estado de Coahuila, lo siguiente:

"Con la iniciativa que me permito dirigir a Ud. relativa a la formación de Comités Políticos de Defensa Pública, confirmo mi anterior relativo a que antier quedó organizado en ésta, ramificado con los Comités de las ocho Municipalidades de este Estado, un Comité de Defensa integrado por CC. Conscientes, Radicales y de ideales libres y revolucionarios siendo presidente de ese Comité el Lic. Victor Prieto y Srio. Diputado Elías Arias, ofreciendo a Vd. enviar con toda oportunidad las Bases Reglamento a los cuales se sujetarán los trabajos del referido Comité, me permito suplicar a Vd. tomar debida nota y espero los datos relativos para que haya la debida relación entre el Comité Central que se forme en esa con el ya formado en esta."

La iniciativa a que se hace referencia, es la que a continuación se inserta:

"Este Ejecutivo se ha estado dando cuenta de la actividad de que está desplegando en distintas formas la reacción por la benignidad de los procedimientos empleados contra ellos, por el Gobierno Constitucionalista y por la falta de unión de todos los elementos revolucionarios. Tal vez creyendo que están vencidos los enemigos del Gobierno, esta actividad se manifiesta en el campo rebelde en complots, atentados contra vida y propiedades personas viajen ferrocarril, violando éste acción encubierto en cuantas personas y clases en la obstrucción que ofrecen Gobierno del Centro y de los Estados. Poniendo dificultades de orden económico y político que pueden poner en peligro existencia Gobierno actual. Esto hácese presumir que en el Centro y alguno de los Estados haya funcionarios o empleados públicos que haciéndose pasar por revolucionarios, no son otra cosa que enemigos que espían todos actos del Gobierno aprovechando todas las oportunidades para hacer ostensible oposición al Gobierno. Por otra parte, la oposición cada día más creciente de elemento clerical en el país y en el extranjero, política económica y socialmente todos los que dicen que el enemigo nos acecha y la causa revolucionaria que está en peligro y el verdadero patriotismo con elocuencia dícenos que debemos unirnos para hacer frente enemigo y salvar República, para ese fin propongo a los CC. Gobernadores de los Estados que formen Agrupaciones de Ciudadanos Revolucionarios constituyendo Comités de Defensa Política para que por medio de la Prensa, Tribuna, de la acción Social y si necesario es con el arma, estén alertas, busquen y ataquen al enemigo en todas las formas que preséntese. Que esos Comités estén relacionados entre sí, poniéndose de acuerdo en todos los medios empleados para la Mutua Defensa del Gobierno del Centro y de los Estados, todo este objeto dará fuerza y estabilidad Gobierno emanado revolución y salvar al país de futuras desgracias."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, manifestándole que este Gobierno vería con gusto la formación en esa Municipalidad, de un Comité Político de Defensa Pública, análogo a los que se mencionan en el inserto anterior.

Reitérole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 12 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.,

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE JUSTICIA

OFICIAL 2°

NUMERO 1518

El C. Juez de Distrito de esta Entidad Federativa, en oficios de fecha 17 de los corrientes, recomienda a este Gobierno sean capturados y puestos a disposición de aquel Juzgado, los individuos que en seguida se expresan; y cuyas medias filiaciones son las siguientes:

"Miguel Mazin: estatura alto, complexión regular, de veinticinco años de edad, color moreno, ojos cafés, nariz regular, boca grande, labios delgados, no usa ni bigote ni barba, sin señas particulares visibles. Viste saco, chaleco y pantalón de casimir.

Eugenio Morales es de veintisiete años de edad, estatura mediana, complexión delgada, ojos cafés, color blanco, nariz regular, boca regular, labios poco gruesos, pelo negro, sin señas particulares visibles. Viste muy elegante de saco, pantalón y chaleco de buen casimir.

Francisco Noriega, originario de San Javier, Distrito de San Ignacio, Sinaloa, chaparro, grueso, trigüño, filarmónico, ojos rasgados como de japonés, bigote chico, piés abiertos al andar, y como de veinticinco años de edad.

Teodomiro Sánchez Reynoso, de complexión delgada, representando como treinta y tres años de edad, estatura alta, color blanco, usaba bigote recortado corto y escaso de color negro, pelo y cejas negras, nariz regular boca chica, vestía traje de casimir, siendo el del pantalón de color claro; sin señas particulares visibles."

Lo comunico a usted a fin de que se sirva ordenar la aprehensión de estas personas en la jurisdicción de esa Municipalidad, recomendándole dar el aviso correspondiente en caso que se lleve a cabo su captura.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 21 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.,

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE JUSTICIA

OFICIAL 2°

El C. Juez de Distrito de esta Entidad Federativa, en
NUMERO 1518 oficios de fecha 17 de los corrientes, recomienda a este
Gobierno sean capturados y puestos a disposición de aquel
Juzgado, los individuos que en seguida se expresan; y cuyas
medias filiaciones son las siguientes:

"Miguel Mazin: estatura alto, complexión regular, de veinticinco años de edad, color moreno, ojos cafés, nariz regular, boca grande, labios delgados, no usa ni bigote ni barba, sin señas particulares visibles. Viste saco, chaleco y pantalón de casimir.

Eugenio Morales es de veintisiete años de edad, estatura mediana, complexión delgada, ojos cafés, color blanco, nariz regular, boca regular, labios poco gruesos, pelo negro, sin señas particulares visibles. Viste muy elegante de saco, pantalón y chaleco de buen casimir.

Francisco Noriega, originario de San Javier, Distrito de San Ignacio, Sinaloa, chaparro, grueso, trigüño, filarmónico, ojos rasgados como de japonés, bigote chico, piés abiertos al andar, y como de veinticinco años de edad.

Teodomiro Sánchez Reynoso, de complexión delgada, representando como treinta y tres años de edad, estatura alta, color blanco, usaba bigote recortado corto y escaso de color negro, pelo y cejas negras, nariz regular boca chica. vestía traje de casimir, siendo el del pantalón de color claro; sin señas particulares visibles."

Lo comunico a usted a fin de que se sirva ordenar la
aprehensión de estas personas en la jurisdicción de esa Mu-
nicipalidad, recomendándole dar el aviso correspondiente
en caso que se lleve a cabo su captura.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 21 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.,

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE JUSTICIA

OFICIAL 2°

NUMERO 1518

El C. Juez de Distrito de esta Entidad Federativa, en oficios de fecha 17 de los corrientes, recomienda a este Gobierno sean capturados y puestos a disposición de aquel Juzgado, los individuos que en seguida se expresan; y cuyas medias filiaciones son las siguientes:

"Miguel Mazin: estatura alto, complexión regular, de veinticinco años de edad, color moreno, ojos cafés, nariz regular, boca grande, labios delgados, no usa ni bigote ni barba, sin señas particulares visibles. Viste saco, chaleco y pantalón de casimir.

Eugenio Morales es de veintisiete años de edad, estatura mediana, complexión delgada, ojos cafés, color blanco, nariz regular, boca regular, labios poco gruesos, pelo negro, sin señas particulares visibles. Viste muy elegante de saco, pantalón y chaleco de buen casimir.

Francisco Noriega, originario de San Javier, Distrito de San Ignacio, Sinaloa, chaparro, grueso, trigüño, filarmónico, ojos rasgados como de japonés, bigote chico, piés abiertos al andar, y como de veinticinco años de edad.

Teodomiro Sánchez Reynoso, de complexión delgada, representando como treinta y tres años de edad, estatura alta, color blanco, usaba bigote recortado corto y escaso de color negro, pelo y cejas negras, nariz regular boca chica. vestía traje de casimir, siendo el del pantalón de color claro; sin señas particulares visibles."

Lo comunico a usted a fin de que se sirva ordenar la aprehensión de estas personas en la jurisdicción de esa Municipalidad, recomendándole dar el aviso correspondiente en caso que se lleve a cabo su captura.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 21 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.,

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE JUSTICIA

OFICIAL 2°

NUMERO 1518

El C. Juez de Distrito de esta Entidad Federativa, en oficios de fecha 17 de los corrientes, recomienda a este Gobierno sean capturados y puestos a disposición de aquel Juzgado, los individuos que en seguida se expresan; y cuyas medias filiaciones son las siguientes:

"Miguel Mazin: estatura alto, complexión regular, de veinticinco años de edad, color moreno, ojos cafés, nariz regular, boca grande, labios delgados, no usa ni bigote ni barba, sin señas particulares visibles. Viste saco, chaleco y pantalón de casimir.

Eugenio Morales es de veintisiete años de edad, estatura mediana, complexión delgada, ojos cafés, color blanco, nariz regular, boca regular, labios poco gruesos, pelo negro, sin señas particulares visibles. Viste muy elegante de saco, pantalón y chaleco de buen casimir.

Francisco Noriega, originario de San Javier, Distrito de San Ignacio, Sinaloa, chaparro, grueso, trigueño, filarmónico, ojos rasgados como de japonés, bigote chico, piés abiertos al andar, y como de veinticinco años de edad.

Teodomiro Sánchez Reynoso, de complexión delgada, representando como treinta y tres años de edad, estatura alta, color blanco, usaba bigote recortado corto y escaso de color negro, pelo y cejas negras, nariz regular boca chica. vestía traje de casimir, siendo el del pantalón de color claro; sin señas particulares visibles."

Lo comunico a usted a fin de que se sirva ordenar la aprehensión de estas personas en la jurisdicción de esa Municipalidad, recomendándole dar el aviso correspondiente en caso que se lleve a cabo su captura.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 21 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.,

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



SECCION DE JUSTICIA

OFICIAL 2°

El C. Juez de Distrito de esta Entidad Federativa, en
NUMERO 1518 oficios de fecha 17 de los corrientes, recomienda a este
Gobierno sean capturados y puestos a disposición de aquel
Juzgado, los individuos que en seguida se expresan; y cuyas
medias filiaciones son las siguientes:

"Miguel Mazin: estatura alto, complexión regular, de veinticinco años de edad, color moreno, ojos cafés, nariz regular, boca grande, labios delgados, no usa ni bigote ni barba, sin señas particulares visibles. Viste saco, chaleco y pantalón de casimir.

Eugenio Morales es de veintisiete años de edad, estatura mediana, complexión delgada, ojos cafés, color blanco, nariz regular, boca regular, labios poco gruesos, pelo negro, sin señas particulares visibles. Viste muy elegante de saco, pantalón y chaleco de buen casimir.

Francisco Noriega, originario de San Javier, Distrito de San Ignacio, Sinaloa, chaparro, grueso, trigueño, filarmónico, ojos rasgados como de japonés, bigote chico, piés abiertos al andar, y como de veinticinco años de edad.

Teodomiro Sánchez Reynoso, de complexión delgada, representando como treinta y tres años de edad, estatura alta, color blanco, usaba bigote recortado corto y escaso de color negro, pelo y cejas negras, nariz regular boca chica, vestía traje de casimir, siendo el del pantalón de color claro; sin señas particulares visibles."

Lo comunico a usted a fin de que se sirva ordenar la
aprehensión de estas personas en la jurisdicción de esa Mu-
nicipalidad, recomendándole dar el aviso correspondiente
en caso que se lleve a cabo su captura.

Reitero a usted mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 21 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.,

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE



CIRCULAR

SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1°

NUMERO 3925

He de merecer a usted se sirva remitir a este Gobierno, a la mayor brevedad, algunas fotografías de las negociaciones industriales que haya en esa Municipalidad, con expresión de los datos relativos a las mismas, que le sea posible adquirir.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 28 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.

Al Co.

Presidente Municipal de



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1°

NUMERO 3925

CIRCULAR

He de merecer a usted se sirva remitir a este Gobierno, a la mayor brevedad, algunas fotografías de las negociaciones industriales que haya en esa Municipalidad, con expresión de los datos relativos a las mismas, que le sea posible adquirir.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 28 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.

Al Co.

Presidente Municipal de



37

CIRCULAR

SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1°

NUMERO 3925

He de merecer a usted se sirva remitir a este Gobierno, a la mayor brevedad, algunas fotografías de las negociaciones industriales que haya en esa Municipalidad, con expresión de los datos relativos a las mismas, que le sea posible adquirir.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 28 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.

Al Co.

Presidente Municipal de



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1°

NUMERO 3925

CIRCULAR

He de merecer a usted se sirva remitir a este Gobierno, a la mayor brevedad, algunas fotografías de las negociaciones industriales que haya en esa Municipalidad, con expresión de los datos relativos a las mismas, que le sea posible adquirir.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 28 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.

Al Co.

Presidente Municipal de



SECCION DE GOBERNACION

OFICIAL 1°

NUMERO 3925

CIRCULAR

He de merecer a usted se sirva remitir a este Gobierno, a la mayor brevedad, algunas fotografías de las negociaciones industriales que haya en esa Municipalidad, con expresión de los datos relativos a las mismas, que le sea posible adquirir.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Hermosillo, Son., noviembre 28 de 1917.

El Gobernador Int. del Estado,

El Oficial Mayor E. del D.

Al Co.

Presidente Municipal de